



Universidad Internacional de La Rioja
Máster en el ejercicio de la abogacía

Terrorismo y regulación penal en España.
Especial referencia al terrorismo de corte
yihadista.

Trabajo fin de máster presentado por:	Ángel Muñoz Silva
Titulación:	Máster en el Ejercicio Profesional de la Abogacía
Área jurídica:	Derecho Penal
Director/a:	Rubén Herrero Giménez

Madrid
13 de diciembre de 2017
Ángel Muñoz Silva

ÍNDICE

Abreviaturas	3
Resumen	4
Abstract	4
Introducción.....	5
2. EL TERRORISMO YIHADISTA	7
2.1. <i>Aproximación al yihadismo.....</i>	<i>7</i>
2.2. <i>El grupo terrorista ISIS, el mal denominado Estado Islámico</i>	<i>10</i>
2.3. <i>La radicalización del sujeto como punto de partida.....</i>	<i>13</i>
3. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO VII DEL CÓDIGO PENAL ...	16
3.1. <i>La Propuesta de Ley Orgánica 2/2015 como respuesta nacional al terrorismo internacional yihadista.....</i>	<i>16</i>
3.2. <i>Comparativa del Capítulo VII del Código Penal entre la actualización llevada a cabo por la LO 5/2010 y la LO 2/2015.....</i>	<i>20</i>
4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS CONCEPTOS “CAPTACIÓN, ADOCTRINAMIENTO Y ADIESTRAMIENTO”	36
5. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y DERECHO PENAL DEL CIUDADANO ..	52
Conclusiones	58
Bibliografía	61
Fuentes Jurídicas Utilizadas.....	70
Anexo	79

Abreviaturas

AQ	Al Qaeda
AQC	Al Qaeda Central
AQI	Al Qaeda en Irak
Art.	Artículo
Art(s)	Artículos
BOE	Boletín Oficial del Estado
Coord.	Coordinador
CP	Código Penal
Dir.	Director
dirs.	Directores
DM	Decisión Marco
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FFAA	Fuerzas Armadas
Ibíd.	Ibídem
JTWT	Jama'at al-Tawihid wal Jihad
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
pág.	Página
págs.	Páginas
RAE	Real Academia Española
SAN	Sentencia de la Audiencia Nacional
ss.	Siguientes
SSTS	Sentencias del Tribunal Supremo
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
Vol.	Volumen

Resumen

El terrorismo es uno de los mayores problemas del siglo XXI. Entre los grupos terroristas más relevantes, el Daesh se erige como uno de los más crueles y bárbaros en la consecución de sus fines. El reto más importante para todos los Estados es el de su erradicación. Se trata de un fenómeno social, político, criminológico y humanitario sin precedentes. Para poder hacer frente a su eliminación organismos internacionales, comunitarios y estatales intentan estudiar este fenómeno para buscar las soluciones más adecuadas. Entre las herramientas utilizadas para conseguir suprimir toda actuación terrorista encontramos la ley. España, debido a su pasado, tiene una de las legislaciones más modernas y actuales en materia de terrorismo. Sin embargo, debe seguir mejorándola a través de modificaciones legislativas como la llevada a cabo por la LO 2/2015 que reformó parte del articulado contenido en el Capítulo VII del Código Penal.

Palabras clave: Derecho penal, enemigo, terrorismo, yihadismo

Abstract

Terrorism is one of the biggest problems of the XXI century. Among the most outstanding terrorist groups, Daesh sets itself up as one of the cruelest and savage groups in its aim's achievement. The greatest challenge States has, is terrorism eradication. It is a social, political, criminological and humanitarian issue, without precedent. In order to obliterate it, international institutions, Community bodies, and state agencies try to study this phenomenon to find the most suitable solution. Among the instruments used to combat any terrorist action, we find the law. Spain, due to its past, has one of the latest legislation concerning terrorism. However, Spain must keep improving it, through legislative changes, as the one carried out by the LO 2/2015 that amend some articles under the Chapter VII of our criminal code.

Key words: criminal law, enemy, terrorism, yihadism

Introducción

Si buscamos la definición del término terrorismo en el diccionario de la Real Academia Española obtenemos tres acepciones: en primer lugar, tiene la connotación de la dominación por el terror; la segunda acepción hace referencia a la sucesión de actos violentos que se llevan a cabo con el objetivo de infundir terror; y, la tercera y última acepción, atiende a la actuación criminal de bandas organizadas que, reiteradamente y por lo común de modo indiscriminado, pretenden crear alarma social con fines políticos.

A lo largo de la historia han existido grupos o bandas criminales que, con la finalidad de imponer una serie de ideas –ya sean de índole políticas, ideológicas o religiosas-, crear pánico en la población o intentar enfrentarse a las distintas naciones, han recurrido a la fuerza, en la mayoría de casos de forma indiscriminada, para lograr sus objetivos, objetivos que para sus componentes son totalmente legítimos y legitimadores de sus acciones.

Ejemplo de lo anterior y en un plano nacional, sin tener que echar la mirada demasiado atrás en el tiempo, España tuvo que lidiar con las actividades del grupo terrorista armado ETA. Esta situación extrema, que nunca antes se había producido en nuestra democracia, obligó al temprano estudio de este fenómeno y a la adopción de medidas para poder atajar el problema. Entre éstas, los distintos gobiernos que se sucedieron, así como el legislador, no tuvieron más remedio que tipificar algunas conductas en nuestro Código Penal que recogieran tanto la consideración de cuándo se estaba ante un grupo o banda terrorista, así como qué sujetos formaban parte de las mismas y qué tipos de actuaciones caían dentro del contenido del terrorismo.

Sin embargo, aunque esto dotó a España de una cierta ventaja a la hora de analizar, por parte de los Tribunales y del legislador, el fenómeno del terrorismo, se trataba de un terrorismo de dimensión nacional. Por el contrario, todas estas bases y cimientos que se tienen sobre el terrorismo pasan a tambalearse cuando nos encontramos ante el terrorismo de corte yihadista.

Este terrorismo yihadista se presenta como un terrorismo no de índole nacional o sectorial. Por el contrario, estamos ante un fenómeno internacional que si bien parece ser silencioso, exceptuando los casos en que se cometen atentados, su red se filtra mucho más profundamente en la sociedad. Esta ventaja se la proporcionan tanto los nuevos medios de comunicación como las nuevas tecnologías, en concreto, Internet y las redes sociales.

Un análisis pormenorizado de todas y cada una de las cuestiones relativas al terrorismo superaría con creces los límites razonables a los que está sujeto el siguiente trabajo. Por ello, en lo sucesivo, se va a afrontar el estudio del terrorismo de corte yihadista realizando un pequeño recorrido sobre el nacimiento y el sentido del mismo, atendiendo a la radicalización de jóvenes musulmanes como punto de partida, para a continuación, poder entender las modificaciones introducidas por la LO 2/2015. Si bien el análisis tiene un marcado componente jurídico no por ello se van a dejar de lado aspectos de carácter criminológico básicos relacionados con los tipos regulados por el Capítulo VII del Código Penal bajo el epígrafe “*De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo*”.

Por último, se examinarán las diversas interpretaciones que realizan los jueces y tribunales respecto de los comportamientos “*captación, adoctrinamiento y adiestramiento*”, términos que como se podrá comprobar, han generado una jurisprudencia muy consolidada en lo relativo a su interpretación, así como a la forma de aplicación de los tipos penales que los contienen.

2. EL TERRORISMO YIHADISTA

2.1. Aproximación al yihadismo

El fenómeno yihadista no se puede entender aislado, sino que es preciso enmarcarlo en un contexto histórico, social, político y religioso. El yihadismo no es un concepto surgido espontáneamente, al contrario, se trata de un cúmulo de sucesos que se han ido produciendo a lo largo de la historia.

Teniendo en cuenta lo afirmado por uno de los principales ideólogos de la yihad, Ibn Taymiyya, a quien los medios extremistas hacen referencia continuamente: *“la yihad es el mejor acto voluntario que un hombre puede llevar a cabo”*, mejor incluso que la peregrinación a la Meca o a la oración¹.

Ahora bien, el yihadismo nada tiene que ver con el mundo musulmán. Por el contrario, corrompe el mundo musulmán. Para poder entenderlo de una manera más sencilla, si partimos de la idea de que el Islam representa una religión, una espiritualidad, una ética, unas tradiciones y unas costumbres, el yihadismo se traduce en una politización del Islam; se trata de una visión extremista del mundo y de la sociedad que la habita, en donde los objetivos políticos están por encima de la propia fe de los creyentes, sobrepasándola.

Para entender los orígenes del yihadismo hemos de adentrarnos en la esencia de la religión musulmana y con ello, hemos de partir de la figura de Mahoma que, no sólo fue Profeta y guía espiritual, sino que también fue hombre de Estado y jefe guerrero. Sin embargo, no es el texto coránico, sino cómo surgió el Islam, lo que motivó el empleo de la violencia².

¹ SIFAOU, M. 2014. Le “djihadisme” en quelques repères. *MEMRI FR, L’observatoire du Moyen-Orient*, [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.memri.fr/2014/11/03/le-djihadisme-en-quelques-reperes-1ere-partie/>.

² El Corán, texto fundamental para la religión musulmana, se encuentra dividido en capítulos (suras) y versículos (aleyas). Su contenido fue revelado al Profeta Mahoma en distintos lugares entre los años 631 y 632. Los capítulos de contenido más religioso están relacionados con la época en la que Mahoma predica en La Meca, tomando como base la aceptación de la voluntad de Dios y el ser agradecido por sus dones, así como el rechazo y la condena de la idolatría. Por último, también contiene la revelación del Juicio Final. Por otro lado, los capítulos más belicosos y beligerantes se corresponden con el período de Medina, conteniendo disposiciones legales que recogen la experiencia de los inicios de la comunidad islámica. MARÍN RIVEROS, J. Islam, Guerra y Yihad. *Revista Archivum*, [en línea]. Año III n° 4, págs. 229 – 235. [consulta: 8 de noviembre de 2017].

Así, mientras que el Islam de La Meca se corresponde con un periodo de revelación, espiritualidad y aprendizaje³, donde la violencia fue prohibida y donde se insiste en la paciencia frente a la opresión⁴; es el Islam político, el de Medina, posterior al año 622, el que se corresponde con un período de expansión territorial, conquistas y batallas, en definitiva, un período de índole bélica.

Es en este último ambiente, en el más bélico de los escenarios, donde intentando el Islam primigenio sobrevivir, permitieron, algunos versículos coránicos, a los musulmanes, combatir contra sus enemigos siéndoles prometido “*el paraíso eterno*” para aquellos que murieran siguiendo “*la senda de Dios*”⁵. Sin embargo, se trataba de un concepto de yihad permitido para “*defender los bienes reales y no para obtener aquellos que no existen*”⁶. Ese “*no obtener aquellos que no existen*” es lo que se conoce como la “*yihad ofensiva*”⁷, o expresado de otra manera, los ataques contra no musulmanes, o contra países, en su mayoría occidentales, no musulmanes, con el objeto de obligar a sus habitantes a convertirse.

Lo anterior conlleva, inexorablemente, a una interpretación del Corán en la cual toda acción violenta llevada a cabo por actos de terrorismo queda prohibida. Interpretación que

Disponible

en:<http://arpa.ucv.cl/archivum4/historia%20medieval/islam.%20guerra%20y%20jihad...jm.riveros.pdf>

³ 86 de las 114 suras que contiene el Corán fueron reveladas en La Meca. En total, el Corán se compone de 114 suras, 86 de ellas reveladas en La Meca y 28 reveladas posteriormente, en Medina. El número de Aleyas varía entre 3 y 286 en cada Sura. El Corán también se divide en 30 libros que a su vez se dividen en 60 partes. Estas partes reciben el nombre de Hizb y poseen aproximadamente la misma extensión. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: https://religion.idoneos.com/textos_sagrados/coran/

⁴ La paciencia es uno de los términos más conocidos en el Islam. En la literatura islámica esta frase se encuentra con mucha frecuencia y en varios campos con un tono de aliento en la discusión acerca de las recompensas, el elogio y explicación sobre su importancia. En JAMENEI, A. 2006. *Las profundidades de la oración. Discurso sobre la paciencia*. Fundación Cultural Oriente. Qom: Elhame Shargh [consulta: 8 de noviembre de 2017]. págs. 41 – 51. ISBN: 964-95671-1-9. Disponible en: <https://futurodelmundo.files.wordpress.com/2009/01/las-profundidades-de-la-oracion-y-discurso-sobre-la-paciencia.pdf>

⁵ AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F. 2007. Sharia y acción política. Reflexiones en torno a la democracia desde la perspectiva de las fuentes islámicas. *Sociedad y Utopía, Revista de Ciencias Sociales*, [en línea]. N° 29, págs. 87 – 102. [consulta: 20 de octubre de 2017]. ISSN: 1133-6706. Disponible en: <http://www.sociedaduytopia.es/images/revistas/29/29.pdf>

⁶ Afirmado por el teólogo musulmán Mohamed Saïd Ramadan Al-Bouti en su libro *La Jihad en el Islam*, recogido por Mohamed Sifaoui. SIFAOUÏ, M. 2014. Le “djihadisme” en quelques repères. *MEMRI FR, L’observatoire du Moyen-Orient*, [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.memri.fr/2014/11/03/le-djihadisme-en-quelques-reperes-1ere-partie/>.

⁷ KHADDURI, M. 2002. *The Islamic Law of Nations: Shaybani’s Siyar*. Baltimore: The Johns Hopkins Press. págs. 15-17.

realizan tres de las cuatro grandes escuelas jurídicas del Islam sunita: Hanafi, Malequita y Hanbali⁸.

Por tanto, es tras la muerte de Mahoma, cuando el Islam se transforma en un instrumento de poder y de política acogiendo el concepto de yihad en su acepción más agresiva, justificando la violencia como forma de resolución de disputas políticas.

Después de Ibn Taymiyya⁹ es cuando la yihad entra en el subconsciente musulmán, siendo los sucesivos ideólogos quienes irán sacralizando cada vez en mayor medida los conceptos de Charía (término castellano para denominar la *Sharia*¹⁰: vía o senda del Islam) o yihad, hasta conseguir ocupar un lugar predominante dentro de la sociedad musulmana.

Remontándonos al siglo XX, fue en Afganistán, donde por primera vez, se congregaron yihadistas de distintas partes del mundo para luchar en nombre del Islam, resaltando la figura del palestino Abdalá Azzam¹¹ como teórico de la yihad global, siendo,

⁸ FERNÁNDEZ, Y. 2006. El Islam y las Escuelas Jurídicas. *Revista Alif Nún*. Nº 43, [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017] Disponible en: <https://archive.li/MyIEH>

⁹ Ibn Taymiyya (22 de enero de 1263 – 26 de septiembre de 1328) fue jurista y maestro de hadices de la escuela Hanbali, erigido como la principal autoridad en la campaña de los “Salafis” responsables de crear el presente clima de fanatismo injustificado contra el Sufismo. En su comentario recalca que la primacía de la Sahrí’a constituye la tradición más auténtica dentro del Sufismo. Ibn Taymiyya basa su opinión en el principio de que Allah ha dispuesto en el ser humano una capacidad natural para la Verdad, y cuando esta capacidad natural ha sido alimentada en el campo del Iman e iluminada por la luz de la enseñanza coránica, y aún así el buscador a pesar de sus esfuerzos es incapaz de determinar una solución clara en un asunto determinado que sea acorde con la Voluntad de Allah, entonces su corazón puede mostrarle la acción correcta. Sin embargo, y aunque es evidente que el buscador pueda errar, falsamente guiado por su inspiración o percepción intuitiva de la situación, también el muýtahid comete errores. Pero, incluso cuando el muýtahid o el buscador inspirado yerren, aún en este supuesto, permanecen dentro de lo que es acorde con el Islam. HISHAM KABBANI, S. 1996. *Islamic Beliefs and Doctrine According to Ahl as-Sunna. The Repudiation of “Salafi” innovations*. Chicago: KAZI Publications, págs. 354 – 366.

¹⁰ FIGUERAS, A. 2011. ¿Qué es la ‘sharia’?. El Mundo, [en línea]. [consulta: 9 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/10/27/internacional/1319697213.html>

¹¹ Abdalá Azzam o Abdullah Yusuf Azzam (1941 – 24 de noviembre de 1989) teólogo palestino que dio clases en Jordania y Siria y que defendía la utilización de la guerra santa contra quienes atacaran a los musulmanes. Amigo personal del número dos de al-Qaeda, Ayman al-Zawahiri y de Omar Abdel-Rahman, líder de otro importante y temible grupo yihadista: al-Gama’a al-Islamiyya. Fue mentor de Bin Laden cuando éste lo conoció en la Universidad Rey Abdul Aziz, en Jeddah (Arabia Saudí) donde estudiaba bin Laden y daba clases Azzam. Azzam emitió una fatwa (respuesta que un experto en Derecho Islámico da a una pregunta relativa a su disciplina, la palabra fatua podría pertenecer al mismo género que entre los católicos se denomina “teología moral”) en 1979 titulada Defensa de las tierras musulmanas, la primera obligación después de la Fe llamando a la guerra santa contra los invasores e infieles soviéticos que luchaban contra los hermanos musulmanes afganos. En 1989 Azzam fue asesinado por desconocidos aunque siempre se sospechó de Israel ya que el ideólogo islamista decía que la Yihad debía comenzar en Palestina y desde allí extenderse por todo el Mundo. Este acontecimiento radicalizó aún más a Bin Laden pues, fue a partir de los años 90 cuando al-Qaeda inicia su

además, de esta circunstancia histórica, de donde surgiría el terrorismo de Bin Laden y la consecuente creación de Al Qaeda, que extendió sus redes por diversas regiones del mundo musulmán, a través de un sistema de “*franquicias regionales*”, siendo el caso más relevante el consabido como Estado Islámico, también denominado Daesh, organización escindida de Al Qaeda por razón de diferencias tanto ideológicas como procedimentales.

De esta manera, mientras que Al Qaeda hace responsable al mundo occidental de los males que atañen a las naciones musulmanas y lo que trata es buscar su destrucción; el ISIS o Daesh, en primer lugar, quiere expurgar al mundo islámico de lo considerado como herejía, aunque ello suponga mermar tanto a minorías como a aquellos musulmanes que no acepten su interpretación radical de la ley islámica.

2.2. El grupo terrorista ISIS, el mal denominado Estado Islámico

Como ya se adelantaba, la formación y aparición del proclamado, y mal denominado, Estado Islámico, también conocido como ISIS, acrónimo de *Islamic State of Iraq and Syria*, o Daesh, transliteración del acrónimo árabe formada por las mismas palabras que componen ISIS¹², surge de la discordia de los componentes de un mismo grupo terrorista.

Pero, ¿cómo se llega a producir?

Tras meses de negociaciones entre Al Qaeda Central (AQC) y Abu Musab al-Zarqawi, líder del grupo Jama'at al-Tawhid wal Jihad (JTWT), éste declaró lealtad a Osama Bin Laden y modificó el nombre de su grupo a Al Qaeda (AQ) en La Tierra de los dos Ríos, o AQ en Irak (AQI). Lo que sucedería con posterioridad, no fue previsto por AQC. AQI, única y exclusivamente enfocaba todos sus recursos y esfuerzos en realizar una limpieza de musulmanes no suníes. Esta estrategia, basada en un fuerte sectarismo, iba en contra de los objetivos y aspiraciones globales de AQC.

andadura. RED SAFE WORLD. 2011. *Biografía de un terrorista*. [en línea]. [consulta: 10 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://redsafeworld.wordpress.com/2011/05/04/biografia-del-terror/>

¹² 'al-dowla al-islamiyya fii-il-i'raq wa-ash-shaam' según la traductora árabe Alice Guthrie. GARRITY, P. Paris Attacks: What does “Daesh” mean and why does ISIS hate it? *NBC News* [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://www.nbcnews.com/storyline/isis-terror/paris-attacks-what-does-daesh-mean-why-does-isis-hate-n463551>

La muerte de Al Zarqawi¹³ marcó el punto de inflexión, a partir del cual se gestarían los inicios del Estado Islámico. El sucesor de Al Zarqawi en el poder, prestó juramento de lealtad o “*bay’a*” al líder del Estado Islámico en Irak, Abu Omar al-Baghdadi¹⁴, anulando, de esta manera, directa y abiertamente, la declaración previa existente con Bin Laden.

Cuando en 2013 se produce el comienzo de la expansión hacia Siria y se crea el Estado Islámico de Irak y Levante, Abu Bakr al-Baghdadi¹⁵, sucesor de Abu Omar al-Baghdadi intenta recuperar el apoyo de Jabhat al-Nusra¹⁶. Sin embargo, su líder, Abu Mohamed al-Golani, rechaza el ofrecimiento declarando, de nuevo, su lealtad a AQ y al-Zawahiri.

De esta forma, AQ se desvincula totalmente de cualquier tipo de relación con Baghdadi y el Daesh.

¹³ Abu Musab al Zarqawi, cuyo verdadero nombre era Ahmed Fadhil al-Khalayleh (20 de octubre de 1966 – 7 de junio de 2006) fue un militante musulmán salafista, terrorista, que se proclamó líder de Al-Qaeda en Irak, organizando diferentes acciones contra las tropas estadounidenses en la zona. Protagonizó a principios de los 90 una ola de violencia que pretendía derribar la monarquía hachemí y sustituirla por un estado islámico. De nacionalidad jordana, se le considera el cerebro de numerosos atentados suicidas en Irak. El Mundo. 2006. *Al Zarqawi, líder de Al Qaeda en Irak, muere en un bombardeo de EEUU*. [en línea]. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2006/06/08/internacional/1149752043.html>

¹⁴ Abu Omar al-Baghdadi, cuyo nombre era Hamid Dawud Mohamed Khalil al Zawi (1947 – 18 de abril de 2010) fue líder del Concilio Mujahideen Shura de Irak, organización paraguas compuesta por ocho grupos que se oponen a la presencia militar de los Estados Unidos, y también de la organización sucesora de ésta, Estado Islámico. BURNS, J.; FILKINS, D. 2006. *A Jihadist Web Site Says Zarqawi’s Group in Iraq Has a New Leader in Place*. The New York Times [en línea]. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2006/06/13/world/middleeast/13iraq.html>; GORDON, M. 2007. *Leader of Al Qaeda group in Iraq was fictional, U.S. military says*. The New York Times [en línea]. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2007/07/18/world/africa/18iht-iraq.4.6718200.html>

¹⁵ Abu Bakr al-Baghdadi (Samarra, Irak. 28 de julio de 1971) es el actual líder y autoproclamado califa de la organización yihadista Estado Islámico. Su verdadero nombre es Ibrahim Awwad Ibrahim Ali al-Badri al-Samarrai. Eligió el nombre de guerra Abu Bakr al-Siddiq, nombre del primer califa del Islam, suegro de Mahoma, y a su vez el iniciador de la serie de los califas ortodoxos. Y. ZELIN, A. 2014. Abu Bakr al-Baghdadi: Islamic State’s Driving Force. *Blog Jihadology* [en línea]. [consulta: 20 de octubre de 2017]. Disponible en: www.jihadology.net; Euronews. 2014. *El nuevo rostro del Yihadismo*. [en línea]. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://es.euronews.com/2014/06/12/el-nuevo-rostro-del-yihadismo> y Deutsche Welle (DW). 2014. Irak: insurgentes del EIIS imponen la Sharia en Mosul. [en línea]. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.dw.com/es/irak-insurgentes-del-eiis-imponen-la-sharia-en-mosul/a-17707640>

¹⁶ Jabhat al-Nusra es uno de los muchos nombres existentes para referirse al Frente Nusra, también conocido como Jabhat Fateh al-Sham. Se trata de un grupo terrorista internacionalmente sancionado, es el segundo grupo insurgente más fuerte en Siria después de ISIS y abiertamente afiliado a Al-Qaeda que busca reemplazar el régimen de Assad por un régimen compartido con el Estado Islámico. Desde su formación en 2011, ha ido acumulando sustanciosos territorios de Siria. A principios de 2017, Jbhat al-Nusra controlaba territorios en el norte, oeste y sur de Siria, incluyendo una gran parte de la provincia siria de Idlib. Counter Extremism Project. Nusra Front (jabhat Fateh al-Sham). [en línea]. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://www.counterextremism.com/threat/nusra-front-jabhat-fateh-al-sham>

Ya en junio de 2014, se proclama el califato en Irak liderado por al-Baghdadi, quien se autoproclama Califa, lo que redujo, dentro del mundo islámico radical, la credibilidad de AQ a límites insospechados.

Proclamado el Califato en 2014, el objetivo del Daesh ha sido explotar la red de contactos y relaciones que existen dentro del mundo yihadista con la idea de conseguir la cooperación de distintos grupúsculos armados, intentando absorber facciones armadas que estuvieran afiliadas a AQ.

Sin embargo, ¿en qué afecta todo esto a los países de Occidente si, como hasta ahora se ha podido comprobar, se trata de una disputa concentrada en unos territorios concretos?

La respuesta a esta pregunta la obtenemos del discurso del portavoz del Daesh cuando anunció la proclamación del Califato. En su discurso, al-Baghdadi quiso retransmitir, de forma directa, tres mensajes: en primer lugar, que se autoproclamaba Califa, con la consecuencia de la sumisión por parte de todos los musulmanes que deberían prestarle lealtad; en segundo lugar, la legalidad de los emiratos, estados y organizaciones quedaba anulada ya que su califato se expandía a todos ellos; y, en tercer y último lugar, exigía obediencia y apoyo para expandir su poder a otros territorios¹⁷.

Como se puede entender, la proclamación del Califato fuerza al Daesh a transformarse en un movimiento internacionalizado, basando su estrategia en dos vías principalmente:

- La expansión hacia territorios limítrofes que limitasen con la zona que controlaban y,
- La recepción de juramentos de lealtad por parte de otros movimientos yihadistas que posean un fuerte liderazgo y una gran capacidad de mando y control, capacidad militar, la habilidad de introducir su estilo de gobierno y su ley y, lo más importante, la posesión de una afinidad ideológica sin fisura alguna.

¹⁷ AL-ADNANI, Abu M. 2014. *Hadha wa'ad Allah* [This Is the Promise of Allah]. Al-Furqan Media. [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://jihadology.net/category/al-furqan-media/>. Se trata del discurso dado por el portavoz del Daesh anunciando la proclamación del Califato bajo el mando del Califa Ibrahim –Baghdadi- retando fundamentalmente, de esta manera, la credibilidad de Al-Qaeda.

Esta estrategia, acompañada de un uso desmedido de la violencia, ha logrado que el Daesh proclamase el control de diecinueve provincias (wilayas) en Siria e Irak y dieciocho en zonas de Libia, Arabia Saudí, Bahréin, Yemen, Argelia, Egipto, Afganistán, Pakistán, Nigeria y el Cáucaso.

Es todo ello, tanto su estrategia, como el discurso del portavoz del Daesh en la proclamación del Califato, así como el libro escrito por Abu Bakr Naji titulado *The Management of Savagery*¹⁸, lo que provoca la necesidad del Daesh de mostrar la capacidad que tiene de atacar a los no creyentes para ganar adeptos y, consecuentemente, la venganza por los ataques recibidos por los países Occidentales iniciados en el verano de 2014.

2.3. La radicalización del sujeto como punto de partida

No se puede hablar del terrorismo yihadista sin tener en consideración el concepto de la radicalización¹⁹. Así, la radicalización guarda una íntima relación con la recepción de adiestramiento, así como con el autoadiestramiento. Por ello, una de las grandes

¹⁸ Abu Bakr Naji, en su obra, propone la estrategia a seguir por el grupo terrorista yihadista Daesh con el objetivo de generar caos a través de la manipulación de elementos religiosos y nacionalistas. Llevando a cabo esa actuación, consigue polarizar a la sociedad en aquellos sujetos que están a favor de la ideología y aquellos otros que están en contra. De esta manera, se consigue generar una violencia sectaria a través de la cual conseguir derribar y eliminar a los gobiernos traidores ganando territorio para la Umma –comunidad de creyentes del islam-. La división de la sociedad en dos extremos opuestos conlleva a que los sujetos deban tomar parte por uno de los dos bandos, obligándoles a pronunciarse, reduciendo así el número de creyentes que se encuentran en un estadio neutral y que rechazan la violencia extrema. NAJI, Abu Bakr. 2004. *The Management of Savagery: The Most Critical Stage Through Which the Umma Will Pass*. Traducido por William McCants, John M. Olin Institute for Strategic Studies at Harvard University (23 de Mayo 2006) [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://azelin.files.wordpress.com/2010/08/abu-bakr-naji-the-management-of-savagery-the-most-critical-stage-through-which-the-umma-will-pass.pdf>

¹⁹ Se entiende por radicalización islamista el complejo proceso de socialización de determinados sujetos de religión musulmana dirigido generalmente por actores islamistas. Este proceso tiene fundamentalmente un componente social y otro ideológico: Bajo la influencia de la ideología radical islamista, la cual es transmitida a través de diversos canales, se produce la integración del individuo que está siendo radicalizado en grupos extremistas de carácter subcultural. Llegado el caso, este proceso de radicalización puede conducir a que el sujeto radicalizado exprese su disposición a unirse a organizaciones terroristas con el fin de llevar a cabo la yihad contra los infieles. Para el Servicio holandés de Seguridad e Información (AIVD), el “reclutamiento para la yihad” puede ser entendido como el proceso de reconocimiento (buscar y detectar potenciales reclutas) y posterior control y manipulación de los candidatos para lograr que estos sujetos internalicen una convicción política radical islamista, teniendo como propósito final el disponer de esos individuos radicalizados con la intención de participar en la yihad de una u otra manera. Véase: ALGEMEINE INLICHTTINGEN EN VEILIGHEIDSDIENST. 2002. Recruitment for the Jihad in the Netherlands. From Incident to Trend. *Den Haag: Ministry of the Interior and Kingdom Relations*, [en línea] pág. 7. [consulta: 8 de noviembre de 2017] Disponible en: <https://english.aivd.nl/publications/publications/2002/12/09/recruitment-for-the-jihad-in-the-netherlands>

preocupaciones de la Comunidad Internacional²⁰ es buscar la manera más óptima, efectiva y eficaz de abordar este problema y limitarlo debido a la imposibilidad de su eliminación total.

Dentro del fenómeno de la radicalización existen emplazamientos y grupos de población más propensos a caer en éste. Un ejemplo de ello son los establecimientos penitenciarios²¹ y mezquitas²², lugares donde el proceso de radicalización yihadista se produce con mayor frecuencia debido al contexto en el que se lleva a cabo. En estos emplazamientos los islamistas radicales pueden llevar a cabo con mayor facilidad e impunidad la labor de adoctrinamiento, generando una sensación de identidad grupal y legitimando el terrorismo.

Es en los centros penitenciarios donde la radicalización de los sujetos, el autoadiestramiento y la determinación de llevar a cabo actos terroristas es más complicado de prever para el Estado y, por ende, de poner los medios necesarios para evitarlo ya que se trata de sujetos que con anterioridad a su ingreso o no tenían antecedentes penales, o aquellos que sí tuvieran respondían a delitos de naturaleza totalmente distinta.

Mención especial debe realizarse, para la consecución de la radicalización yihadista, a la utilización de Internet²³ como centro virtual en donde la propagación de información

²⁰ Expresadas a través de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y de las DM que se analizarán, a continuación, en el apartado 3 de este trabajo.

²¹ En estos casos, los reclutadores que se encuentran en prisión dirigen su atención hacia aquellos jóvenes internos de religión musulmana cuya privación de libertad les hace susceptibles a mostrar un interés hacia aquellas ideas religiosas que ofrecen una vía de escape a un pasado marcado por la delincuencia y la exclusión social. En este sentido véase: ALGEMEINE INLICHTINGEN EN VEILIGHEIDSDIENST. 2004. Background of jihad recruits in the Netherlands. *Den Haag: Ministry of the Interior and Kingdom Relations*, [en línea]. [consulta: 19 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://english.aivd.nl/publications/publications/2004/03/10/background-of-jihad-recruits-in-the-netherlands>

²² Antes de los atentados del 11-S, los islamistas que operaban en Europa llevaban a cabo sus actividades de captación, reclutamiento y radicalización abiertamente en el entorno de ciertas mezquitas. Como ejemplo de mezquitas afines al Islam radical que con el tiempo se convirtieron en centros de afiliación a la causa yihadista pueden citarse entre otras la de Finsbury Park en Londres, la de Al-Quds en Hamburgo o la mezquita de la M-30 en Madrid. En el caso de Londres, el clérigo radical Abu Hamza al-Masri utilizó en su momento la mezquita de Finsbury Park para difundir entre los fieles su visión radical del Islam. CANO PAÑOS, M.A. Diciembre 2008. *Internet y terrorismo islamista. Aspectos criminológicos y legales*. Versión revisada y actualizada de una conferencia ofrecida por el autor en el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, el 7 de mayo. Eguzkilore Número 22, San Sebastián, págs. 67-88.

²³ Según el profesor Weimann, las funciones de la comunicación islamista en internet son las siguientes, refundiéndolas en cinco ejes: 1. Guerra psicológica, publicidad y propaganda; 2. Extracción de datos e inteligencia; 3. Recaudación de fondos, especialmente a través de la *Deep Web*; 4. Reclutamiento y formación; 5. Trabajo en red, planeamiento y coordinación. WEIMANN, G. 2004. www.terror.net: How modern terrorism uses internet. *United States Institute of Peace*, [en línea]. Special Report, 116. [consulta: 16 de octubre de 2017].

relativa al islamismo radical y la yihad es rápida, sencilla y eficaz y que algunas de las sentencias que se comentarán con posterioridad²⁴ denominarán como “*campo de entrenamiento virtual*”.

Por último, debe llamarse la atención sobre el fenómeno de la radicalización de inmigrantes de segunda y tercera generación, muchos de ellos ciudadanos europeos al tratarse de hijos y nietos de inmigrantes ya nacidos en los distintos países europeos²⁵, a pesar de lo cual, se radicalizan igualmente y dirigen ataques contra sus propios “*compatriotas*”.

Este fenómeno, como bien lo trata CANO PAÑOS²⁶, es conocido con el término *homegrown-terrorism* o terrorismo de origen interno. Esta modalidad de terrorismo se lleva a cabo por sujetos que, en un principio, estando adaptados a la sociedad occidental acaban asumiendo el islamismo más radical. En su obra²⁷, CANO PAÑOS analiza factores etno-culturales, socio-económicos y políticos que podrían ser las razones del por qué se llega a esa situación.

Por último, no podemos concluir este apartado sin hacer mención a lo que los investigadores en la materia, así como la jurisprudencia²⁸ que más adelante se expondrá, han identificado y especificado una serie de etapas que se dan en todo proceso de radicalización. Así, a grandes rasgos se podrían especificar las cuatro siguientes fases²⁹:

- Aproximación y primeros contactos
- Pre-radicalización/Auto-identificación

págs. 5 a 12. Disponible en: <https://www.usip.org/publications/2004/03/wwwterrornet-how-modern-terrorism-uses-internet>

²⁴ Aspecto que se tratará en el apartado dedicado al análisis jurisprudencial de los conceptos “*captación, adoctrinamiento y adiestramiento*” que se corresponde con el punto 4 del presente trabajo.

²⁵ Tema tratado por CANO PAÑOS, M.A. 2010. *Generación yihad, la radicalización islamista de los jóvenes musulmanes de Europa*, Madrid, pág. 76 y ss.

²⁶ CANO PAÑOS, M.A. Septiembre 2016. Odio e incitación a la violencia en el contexto del terrorismo islamista. Internet como elemento ambiental. *InDret* (Revista para el Análisis del Derecho) 4/2016, Granada, págs. 11 y ss. [en línea]. [consulta: 10 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1248.pdf>

²⁷ *Ibid.*, pág. 17 y ss.

²⁸ Aspecto que igualmente se tratará en el apartado dedicado al análisis jurisprudencial de los conceptos “*captación, adoctrinamiento y adiestramiento*” que se corresponde con el punto 4 del presente trabajo.

²⁹ CANO PAÑOS, M.A. Diciembre 2008. *Internet y terrorismo islamista. Aspectos criminológicos y legales*. Versión revisada y actualizada de una conferencia ofrecida por el autor en el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, el 7 de mayo. Eguzkilore Número 22, San Sebastián, págs. 67-88.

- Aislamiento y adoctrinamiento
- Yihadización

Estas fases, si bien tienen un contenido similar, nuestros Tribunales³⁰ los han bautizado de manera diferente. De esta manera, nos encontramos con las siguientes etapas³¹:

- Victimismo: El musulmán es una víctima.
- Culpabilización: Identificación de grupos responsables.
- Solución: ¿soy buen musulmán? ¿Qué debo hacer?
- Activismo: Justificación de la violencia.

3. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO VII DEL CÓDIGO PENAL

3.1. La Propuesta de Ley Orgánica 2/2015 como respuesta nacional al terrorismo internacional yihadista

El yihadismo global nunca ha estado tan extendido como lo está en la actualidad y la amenaza terrorista, inherente al yihadismo, ha alcanzado límites hasta ahora desconocidos por la humanidad tras los atentados del 11 de septiembre de 2001³². Todo ello se ve agravado por el nuevo fenómeno de acciones cometidas por individuos occidentales, aislados y autoradicalizados conocidos como “lobos solitarios”³³.

³⁰ SAN (Sala de lo Penal, Sección 2ª), núm. 38/2016 de 7 diciembre, FJ 1º.

³¹ En esta parte del trabajo sólo se realizará una enumeración de las etapas debido a que su análisis se llevará a cabo, de manera más minuciosa, en el apartado 4 del trabajo junto con el comentario de la jurisprudencia.

³² Para un análisis pormenorizado de los distintos perfiles de autor que aparecen en el terrorismo islamista desplegado en Occidente. Véase: CANO PAÑOS, M.A. 2008. Perfiles de autor del terrorismo islamista en Europa. Versión escrita de una conferencia que con el mismo título fue pronunciada por el autor el 7 de octubre de 2008 en la Universidad de Granada en el marco de un Congreso titulado: “Conflictos armados futuros: diagnósticos y respuestas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. Nº 11-07, págs. 1 – 38. [consulta: 17 de octubre de 2017]. ISSN: 1695-0194. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/11/recpc11-07.pdf>

³³ TORRES ROSELLÓ, J. 2016. Daesh: civilización y barbarie. Instituto Español de Estudios Estratégicos [en línea]. Nº 1. Documento 16/2016, págs. 575 - 588. [consulta: 18 de octubre de 2017]. ISSN-e: 2530-125X. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5992488>

Así, la “*Estrategia de la Unión Europea contra el terrorismo, de 30 de noviembre de 2005*”³⁴ situaba como piedra angular la lucha contra la radicalización y la captación de terroristas, lucha que deben llevar a cabo tanto la UE en su conjunto, como cada uno de los Estados Miembros, ya que es indudable que la radicalización y la captación son fenómenos de dimensión internacional.

En el citado documento se promueve, para evitar y atajar este problema, el buen gobierno, la democracia, la educación, los derechos humanos y la prosperidad económica, tratando evitar las desigualdades y la discriminación. Para llevar a cabo la estrategia de la UE, nuestro Ministerio del Interior confeccionó el “*Plan estratégico Nacional de Lucha contra la radicalización violenta*”³⁵ dando respuesta a la necesidad nacional del tratamiento de la radicalización violenta, elaborado con las directrices marcadas por la UE en materia de lucha contra la radicalización y el extremismo violento.

Ahora bien, el punto de inflexión contra la lucha terrorista a nivel internacional se encuentra en la fatídica fecha de 11 de septiembre de 2001, fecha de los atentados terroristas contra Estados Unidos. La reacción internacional frente a ese ataque se plasmó en dos resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas³⁶ en las cuales se condenaba los ataques terroristas y se reconocía expresamente la necesidad de que los Estados potenciaran la cooperación internacional a través de la adopción de nuevas medidas para intentar prevenir y reprimir, cada Estado en su propio territorio, las actividades de financiación y preparación de cualquier tipo de acto terrorista.

En la misma línea se reiteró la Resolución 1530, de 11 de marzo de 2004³⁷, tras los atentados producidos en Madrid y la Resolución 1611, de 7 de julio de 2005³⁸, condenando los atentados terroristas producidos en Londres.

³⁴ Aprobada por el Consejo de la Unión Europea. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM:133275>

³⁵ Elaborado por el Ministerio del Interior, año 2015. Página web del Ministerio del Interior [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/plan-estrategico-nacional-de-lucha-contra-la-radicalizacion-violenta/documentacion-del-plan/estrategia-interior>

³⁶ Resolución 1368 (2001), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4370ª sesión, celebrada el 12 de septiembre de 2001 y la Resolución 1373 (2001), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4385ª Sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001.

³⁷ Resolución 1530 (2004), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 4923ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 2004.

En cambio, ante la ausencia de una Directiva de terrorismo a nivel europeo, existen dos pilares sobre los que se sustentan las modificaciones legislativas que se han llevado a cabo en los distintos Estados Miembros en la materia en cuestión. La referencia de partida es la DM 2002/475/JAI del Consejo. En ésta se identifican los valores universales de dignidad humana, libertad, igualdad, solidaridad, el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales, fundamentándose en el principio de democracia y del Estado de Derecho para destacar que el terrorismo no hace sino violentar de forma grave todos y cada uno de aquellos principios.

Por otro lado, la DM 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la anterior DM 2002/475/JAI, analiza los distintos cambios que se han producido en la operatividad de los terroristas para la comisión de actos terroristas. Así, es en la DM de 2008 donde se recoge el cambio de estructura utilizado por los grupos terroristas que pasan de ser grupos estructurados y jerárquicos a ser grupúsculos semiautónomos ligados con flexibilidad destacando que son estos últimos los que forman las redes internacionales y los que recurren a las nuevas tecnologías, en especial, a Internet. Es en esta DM donde, por primera vez, se incluyeron las definiciones de “*provocación a la comisión de un delito de terrorismo*”, “*captación de terroristas*” y “*adiestramiento de terroristas*”, previéndose en su artículo 1.2 que los Estados miembros adoptarán todas las medidas que sean necesarias para garantizar que dentro de los delitos ligados a actividades terroristas se incluyeran una serie de actos dolosos, entre los que destacan, por ejemplo, el adiestramiento de terroristas, la provocación a la comisión del delito de terrorismo, la captación de terroristas, etc³⁹.

Con posterioridad, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas ha ido aprobando distintas resoluciones⁴⁰ que, junto al Protocolo Adicional de 15 de junio de 2015 del

³⁸ Resolución 1611 (2005), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 5223ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2005.

³⁹ Los actos enumerados son solamente algunos. Acúdase al elenco de actos dolosos a los que hace referencia, con remisión al artículo 1.1 de la DM de 2002.

⁴⁰ Las más relevantes son: la resolución 2178 (2014), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014 es referencia clara para nuestra LO 2/2015, de 30 de marzo, al reflejar el nuevo panorama terrorista, distinto al previsto por nuestro Código Penal a pesar de las modificaciones que se produjeron esta materia desde su aprobación en 1995; la resolución 2199 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7379ª sesión, celebrada el 12 de febrero de 2015, de condena al fenómeno del secuestro de mujeres y niños y de la explotación, abusos sexuales, violación, o matrimonio forzoso; la resolución 2249 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7565ª sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2015, de condena a los ataques terroristas perpetrados por el Daesh, ocurridos el 26 de junio de 2015 en Susa (Túnez), el

Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo de 2005⁴¹, cierran el elenco de textos normativos internacionales y comunitarios para entender la estructura y el contenido del articulado presentado en la Propuesta de LO 2/2015 que modificó la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP y que entró en vigencia el 1 de julio de 2015.

En un plano estrictamente nacional, la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo, entró a la mesa del Congreso de los diputados como una proposición de LO formulada por los grupos parlamentarios Popular, Socialista y Mixto (UPN y Coalición Canaria y FORO).

En su exposición de motivos, se hace referencia a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, ya comentada con anterioridad, que recoge la preocupación de la comunidad internacional por el recrudecimiento de la actividad terrorista y la intensificación de la actividad de llamamiento a la comisión de atentados en todas las regiones del mundo.

La proposición presentada se inspira en la idea de que el terrorismo, de corte yihadista, está caracterizado por su expansión internacional a través de líderes carismáticos que difunden sus mensajes a través de Internet, de los medios de comunicación y de las redes sociales, consiguiendo un doble objetivo: de una parte, hacer público un mensaje de crueldad con la pretensión de provocar terror en la población; y de otra, realizar un llamamiento a todos sus adeptos para que cometan atentados.

10 de octubre de 2015 en Ankara, el 31 de octubre de 2015 sobre el Sinaí, el 12 de noviembre de 2015 en Beirut, y el 13 de noviembre de 2015 en París; la resolución 2253 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7587ª sesión, celebrada el 17 de diciembre de 2015, en la que se expresaba la preocupación de la obtención de beneficios por parte de la delincuencia organizada transnacional; y, por último, la resolución 2255 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7590ª sesión, celebrada el 21 de diciembre de 2015, que se enfoca, en especial, en la situación de Afganistán y del reclutamiento de niños y su utilización en conflictos armados.

⁴¹ El protocolo adicional es posterior a la LO 2/2015, de 30 de marzo, sin embargo, se mantiene una línea de continuidad con los instrumentos predecesores, siendo referencia para una posible Directiva europea. Este protocolo lo que hace es completar algunas disposiciones del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo, abierto a la firma en Varsovia el 16 de mayo de 2005 y que en el BOE de 16 de octubre de 2009 se publicó el Instrumento de Ratificación del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Convenio nº 196 del Consejo de Europa), hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005. Es en el protocolo donde se recogen expresamente los delitos de adiestramiento con fines terroristas (art. 3) y el hecho de viajar al extranjero con fines terroristas (art. 4) que, nuestro legislador, en línea con los instrumentos existentes ya incluyó en la LO 2/2015.

Todo ello sin menospreciar el fenómeno de combatientes que se desplazan o que toman la decisión de unirse a organizaciones de corte terrorista internacionales o a alguna de sus filiales en territorios de conflictos armados en los que los yihadistas están disputándolos, como Siria e Irak. Además, se destaca la grave amenaza que supone este fenómeno para la seguridad de la comunidad internacional y de la UE, ya que si bien, en un primer momento, con el nacimiento e inicio de las actividades del Daesh, uno de sus principales objetivos era atraer simpatizantes a las zonas de combate, esto es, convertirlos en muyahidines fuera de sus fronteras; últimamente ha tenido lugar una evolución y, aunque se mantiene el llamamiento para acudir a las zonas en guerra, ahora también se solicita públicamente a los nuevos militantes que se queden en sus países de origen y lleven a cabo acciones a favor de la organización en la medida de sus posibilidades.

3.2. Comparativa del Capítulo VII del Código Penal entre la actualización llevada a cabo por la LO 5/2010 y la LO 2/2015

Con la reforma del 2010 el legislador adoptó la advertencia que se recogía en la DM 2008/919/JAI relativa al cambio de actuación de los terroristas, pasando de “*grupos estructurados y jerárquicos*” a “*grupúsculos semiautónomos*” que les dota de mayor flexibilidad. Esto se tradujo en que aunque la captación como el adoctrinamiento quedaban implícitamente recogidas en los delitos de terrorismo, siendo innecesaria su adición al cuerpo normativo como tipo desgajado⁴², por el principio de taxatividad penal⁴³ se prefirió crear específicamente artículos que recogieran esas actividades, quedando, por tanto, el delito de colaboración como un tipo residual de la integración o pertenencia a organización o grupo terrorista.

⁴² Con anterioridad a la reforma operada por la LO 5/2010 del CP, la captación y el adoctrinamiento podían verse reconducidos al delito de terrorismo en sí, tipificado por el antiguo artículo 571. Sin embargo, el legislador nacional, prefirió sacar y tipificar esas conductas en preceptos distintos, que actualmente se contemplan en los artículos 575 y 577 del CP.

⁴³ Exigencia de certeza o determinación de la ley que queda recogido por el aforismo “*nullum crimen sine lege stricta*”, componente del principio de legalidad penal junto con el principio de retroactividad y de reserva de ley. Véase: FERRERES COMELLA, V. 2002. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*. Madrid: Cívitas, págs. 43 y ss.; y, VILLAVARDE MENÉNDEZ, I. Principio de taxatividad. Una reflexión jurisprudencial. En: PÉREZ MANZANO, M.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (dirs.). 2016. *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, págs. 81 a 118.

Ahora bien, entendiendo que la captación, el adiestramiento y la formación de los nuevos sujetos siempre se llevará a cabo por aquellos que ya componen la organización o grupo terrorista, como no podía ser menos, en un principio, antes de la modificación llevada a cabo en el año 2015 por la LO 2/2015, serían escasas las veces que tendrían aplicación los tipos autónomos dando lugar a la aplicación preferente del antiguo artículo 571 CP.

Otro punto a tener en cuenta fue que el legislador, en la tipificación del adoctrinamiento, sobrepasó las obligaciones impuestas por los compromisos internacionales que le correspondía, ya que esta conducta no fue exhortada para su expresa tipificación nacional al contrario de otras acciones que sí se pidió a los Estados que expresamente se tipificaran. Así, la DM 2008/919/JAI obligaba única y exclusivamente a tipificar la provocación a la comisión directa de los delitos de terrorismo.

Hasta la reforma operada por la LO 2/2015 nuestro Código Penal no contemplaba ninguna definición de terrorismo. Esto no obstaba a que se ofreciera una definición referida a la regulación positiva contenida en el citado cuerpo legislativo⁴⁴. Actualmente, sobre la base de lo dispuesto en la DM 2002/475/JAI del Consejo de la UE, de 13 de junio, sobre la lucha contra el terrorismo, modificada por la DM 2008/919/JAI, de 28 de noviembre, se contiene una clara definición, en el artículo 573, de lo que se considera delito de terrorismo.

Además, el legislador ha querido clarificar que serán entendidos como delitos de terrorismo todos aquellos delitos que estén comprendidos en el Capítulo VII “*De las organizaciones y grupos terroristas y de los delitos de terrorismo*” aunque no concurra algunas de las finalidades a las que el artículo 573.1, como bien se verá más adelante, hace referencia.

Por otro lado, esta decisión no es baladí, ya que tiene consecuencias no sólo penales, materialmente hablando, sino también organizativas o de planta judicial, traduciéndose en que

⁴⁴ En este sentido, CANCIO MELIÁ, M. 2010. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Madrid: Editorial Reus, págs. 53 y ss. Asimismo, acúdase a LAMARCA PÉREZ, C. 1993. Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, [en línea]. Tomo 46, Fasc. / Mes 2, págs. 535 - 560. [consulta: 20 de octubre de 2017]. ISSN: 0210-3001. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46440>

la competencia será a cargo, basándonos en el artículo 23.4 e) de la LOPJ, de la Audiencia Nacional.

A continuación se procede a realizar un análisis de la actual situación del articulado del CP en materia de terrorismo.

Artículos 571 y 572. Establecimiento de la definición de organización o grupo terrorista y las penas a quienes promueven, constituyen, organizan o dirigen estos grupos o a quienes se integran en ellos.

El Capítulo que recoge toda la información relativa a los delitos de terrorismo sigue siendo el VII y la sección primera “*De las organizaciones y grupos terroristas*” se mantiene en su redacción original dada por la LO 5/2010. Sin embargo, aunque la literalidad de los actuales artículos 571 y 572 se mantienen⁴⁵ con respecto a lo recogido por el antiguo artículo 571, el legislador ha decidido dividir el antiguo artículo 571 que recogía tanto qué se consideraba como organización o grupo terrorista, como quiénes son aquellos sujetos que forman parte de estas organizaciones o grupos o bien lleven a cabo las acciones delictivas del tipo que son: promover, constituir, organizar y dirigir.

De esta manera, la nueva regulación recoge, en su artículo 571, lo antes previsto en el apartado tercero del artículo 571, pasando a regularse en otro artículo, el 572, lo antes previsto en el artículo 571 apartados primero y segundo.

Destacar que para poder aplicar este tipo penal debe haberse dado una participación activa en la organización o grupo criminal, excluyéndose por tanto, la participación ocasional, en cuanto a frecuencia, y las tareas colaterales, en cuanto a intensidad. La principal característica de estos artículos 571 y 572 es que se trata de delitos que son infracciones de peligro o consumación anticipada, por lo que no se admite la tentativa ni las formas imperfectas de ejecución. Por el contrario, aunque resultaría difícil a efectos de prueba, podría darse perfectamente la inducción.

⁴⁵ Destacar que la regulación de 2015 elimina la referencia a que la comisión de los delitos de terrorismo tuviera que realizarse con una finalidad de vulneración de la paz pública, como hasta entonces venía recogiendo la jurisprudencia en la STS 2838/1993, de 14 diciembre, que recoge lo expresado en la STC 199/1987, de 16 diciembre y 89/1993, de 12 mayo.

Sin embargo, la mayor crítica relativa a la penalidad de estos tipos es la equiparación que se hace de los sujetos que pertenecen a estas organizaciones, con aquellos que tienen una participación más activa en el sentido de ser quienes desarrollan los actos terroristas, quienes materializan, de forma efectiva, el propósito de la banda o grupo terrorista.

Propuesta de *lege ferenda*: habría de diferenciarse, dentro de la penalidad, distintas penas en función de si el sujeto sólo pertenece a organización terrorista o si, por el contrario, además, lleva a cabo actos terroristas.

Artículos 573 y 573 bis. Definición de delito de terrorismo y penas que corresponden a cada uno de ellos.

A continuación, el nuevo artículo 573 recoge aquellas acciones que se considerarán delito de terrorismo siempre y cuando se cumplan dos requisitos: en primer lugar, debe tratarse de un “*delito grave*”; y, en segundo lugar, adicionalmente, debe llevarse a cabo con alguna de las finalidades que se recogen en el artículo⁴⁶. Estamos, por tanto, ante delitos de lesión o resultado pluriofensivos por cuanto se vulneran bienes jurídicos individuales de manera inmediata y bienes colectivos de manera mediata.

Ahora bien, ¿en qué estaría pensando nuestro legislador al redactar el tipo cuando se refiere a un “*delito grave*”? ¿Es que existen atentados contra el bien jurídico vida que sean “*leves*”? o ¿se producen violaciones o agresiones sexuales, hablando sobre la libertad e indemnidad sexual, también de carácter “*leve*”? o ¿cómo se altera “*gravemente*” la paz pública? Supondremos que se trata de un adjetivo calificativo inherente a la comisión de cualquier acción contra los bienes jurídicos allí recogidos.

⁴⁶ Entre las finalidades previstas por el artículo 573.1 CP se encuentran aquellas que puedan perturbar el orden constitucional, suprimiendo o desestabilizando la normal actividad de las instituciones políticas; que conlleven una alteración grave de la paz pública; o que generen terror entre la población.

Por último, tener en cuenta que este artículo 573 sólo recoge las acciones típicas pero ninguna condena, ya que éstas se prevén en el artículo 573 bis⁴⁷ que, a continuación, se pasa a analizar.

Como bien se ha expuesto, el artículo 573 solamente recoge la parte del tipo que conforma cualquier norma penal, quedando la pena regulada por el artículo 573 bis. Así, a lo largo del apartado primero de este artículo 573 bis se plasman las distintas penas, de mayor a menor cuantía, según el resultado provocado por aquellas acciones tipificadas y recogidas en el artículo 573.

Lo anterior forma parte del primer apartado ya que en el segundo se prevé una agravante, imponiéndose la pena en su mitad superior, cuando los hechos se cometieran contra alguna de las personas recogidas por el artículo 550 apartado tercero (entre ellos, miembros del Gobierno, de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, del Consejo General del Poder Judicial, etc.), así como contra miembros de las FCSE o de las FFAA o empleados públicos de instituciones penitenciarias.

En el apartado tercero de este artículo 573 bis se castiga, con pena superior en grado a la prevista para cada caso, los delitos de terrorismo de contenido informático tipificados por los artículos 197 bis (acceso no permitido a información electrónica), 197 ter (penas a imponer), 264 (daños cualificados) y 264 quater (penas a personas jurídicas) del mismo cuerpo legal.

Por último, el apartado cuarto de este artículo 573 bis condena el delito de desorden público, previsto en el artículo 577 bis, y los delitos de rebelión y sedición con la pena superior en grado a la prevista para aquéllos cuando se considere que fueron cometidos por organización o grupo terrorista o, incluso, cuando se llevaron a cabo individualmente pero amparados por éstos.

⁴⁷ Puede llegar a producirse un concurso real entre los delitos recogidos en el art. 573 bis con los de integración o pertenencia a banda armada, como así lo ha previsto la STS (Sala de lo Penal) núm. 532/2003, de 19 mayo.

Al mismo tiempo, no se nos debe olvidar la no prescripción de los delitos de terrorismo que, con su comisión, causaron la muerte de alguna persona (artículos 131.3 y 133.2 del CP).

Propuesta de *lege ferenda*: modificación de la redacción del art. 573 en lo relativo a la eliminación de todos aquellos adjetivos que redactados dentro del tipo, generan conceptos demasiados abiertos para la interpretación. Ejemplo de ello sería el adjetivo “grave”, ya que si bien existen determinados hechos que se entienden como graves de por sí –véase, un asesinato a bocajarro-, existen otros en los que la interpretación, es muy subjetiva. Lo que para un sujeto puede ser grave, para otro puede calificarse de leve.

Artículo 574. Tipificación de conductas relacionadas con el depósito de armas y explosivos, su fabricación, tráfico o suministro o la mera colocación o empleo de los mismos.

Pasando al análisis del actual artículo 574⁴⁸ que recoge el depósito, la tenencia, la fabricación y la mera colocación de armas, municiones, sustancias explosivas, etc., se observa un claro endurecimiento, por parte del legislador, de la pena base aplicable. Así, si ahora las acciones allí definidas y tipificadas son penadas con prisión de 8 a 15 años, siempre que se cometan con las finalidades previstas por el apartado 1 del artículo 573, con anterioridad a la reforma introducida la horquilla penológica variaba entre los 6 y los 10 años.

Otra de las modificaciones que ha tenido lugar bajo esta última reforma ha sido el cambio de redacción de la última parte del tipo que recogía el depósito de armas, ya que si antes el antiguo artículo 573 recogía en el tipo como sujeto del mismo a los sujetos que pertenecieran, actuaran o colaboraran con bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas; en el actual, esto es, en el artículo 574, únicamente se hace alusión a que los hechos se lleven a cabo con cualquiera de las “finalidades” previstas por el apartado primero del artículo 573. Como se observa, se ha pasado de centrar el tipo en el sujeto en concreto,

⁴⁸ Este artículo 574 hay que referenciarlo a los artículos 566 y 568 que recogen los tipos comunes de tenencia o depósito de armas, debiendo acudir al artículo 567 para determinar si existe o no el delito en este apartado examinado.

para desplazarlo sobre la intencionalidad, finalidad o dolo específico con la que se lleva a cabo la acción.

Con motivo de los acontecimientos acaecidos a nivel internacional⁴⁹ y bajo la previsión que se hace en distintos textos internacionales y comunitarios⁵⁰, el legislador español en los apartados segundo y tercero de este nuevo y reformado artículo 574 ha previsto y penado con mayor gravedad, de 10 a 20 años, el que las armas, sustancias o aparatos, de los recogidos en su apartado primero, posean “*potencia destructiva*”; o que los materiales sean de carácter radioactivo o productores de radiaciones ionizantes, respectivamente.

Artículo 575. Regulación del adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clase de armas y explosivos, incluyendo el adoctrinamiento y adiestramiento pasivo.

El legislador, en el artículo 575, tipifica de forma expresa, dedicándole todo un artículo, el fenómeno de la capacitación, adoctrinamiento o adiestramiento de nuevos sujetos con vistas a la comisión de infracciones tipificadas en este Capítulo VII. Así, se le ha dado una nueva redacción, ya que el Código Penal tras la reforma operada por la LO 5/2010 ya recogía en su antiguo artículo 576, apartado tercero, la tipificación de las tres acciones.

De esta manera, tras la introducción de la LO 2/2015 a nuestro ordenamiento jurídico, el nuevo artículo 575 prevé, en su apartado segundo, un fenómeno delictivo nuevo hasta ahora desconocido como es el autoadoctrinamiento.

⁴⁹ Véase: Ataques terroristas: de 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos, al estrellar dos aviones en Nueva York, Washington DC y Pensilvania; de 12 de octubre de 2002 en Bali, al estallar dos coches-bomba en una zona de discotecas en Kuta; de 23 de octubre de 2002, al asaltar el teatro Dubrovka en Moscú por yihadistas chechenos; de 2 de marzo de 2004, al atacar contra la comunidad chií en Irak en el santuario de Hussein en Kerbala y Bagdad; de 11 de marzo de 2004, al realizar explosiones en cuatro trenes de cercanías en Madrid; de 1 de septiembre de 2004, reteniendo y matando en una escuela de Beslán, en Osetia del Norte (Rusia); de 2 de abril de 2015, en un ataque de la milicia somalí Al Shabab en la Universidad de Garissa, Kenia; y, de 14 de noviembre de 2015, cuando el grupo terrorista EI atentó contra la sala de conciertos Bataclán en París, entre otros. Agencia EFE. 2015. Los principales atentados que han golpeado el mundo desde el ataque contra las Torres Gemenas. *ABC Internacional*, [en línea]. [consulta: 15 de noviembre de 2017]. Disponible en: http://www.abc.es/internacional/abci-principales-atentados-golpeado-mundo-desde-ataque-contra-torres-gemelas-201511141439_noticia.html

⁵⁰ Como ya se habrá podido comprobar, a través del análisis realizado más arriba acerca de las Decisiones Marco y Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Tal es la novedad de este tipo que en el párrafo segundo y tercero de este apartado segundo, el legislador define lo que se entiende por adoctrinamiento señalando que, para que se dé, es necesario que o bien exista una habitualidad en el acceso a sitios web que contengan información o material susceptibles de incitar a los sujetos a su incorporación a una organización o grupo terrorista; o bien se tenga o adquieran documentos con aquella misma finalidad.

Para entender por qué se produce esta innovación legislativa tipificando estas conductas tan específicas se debe acudir a la propia exposición de motivos de la Ley⁵¹ donde se recoge que esta modalidad de terrorismo internacional de corte yihadista posee unos determinados rasgos, en tanto que añaden determinadas formas de agresión, las expresadas en el art. 575, como el adoctrinamiento al odio, la captación y el adiestramiento.

Dentro de este artículo 575 el legislador no se ha limitado a tipificar única y exclusivamente la capacitación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o el adoctrinamiento, sino que también, en su apartado tercero, prohíbe el traslado o establecimiento de sujetos en territorios del extranjero que estén controlados por grupos u organizaciones terroristas cuyo fin sea el de colaborar con éstos o cometer cualquier delito de los comprendidos en el ya repetido Capítulo VII.

De esta manera nuestro legislador, tipificando estas acciones como delitos en nuestro CP, no hace más que adelantar la respuesta penal al preciso momento en el que se desarrolla cualquier tipo de actividad ideológica con visos a radicalizar personas. Ahora bien, se debe tener en cuenta que los sujetos en cuestión, esto es, los que tienden a radicalizarse, todavía no han cometido ninguna acción terrorista, sin embargo, el legislador entiende que están en disposición de cometerlas precisamente por ello, por la radicalización a través de la capacitación, formación o adoctrinamiento.

Lo anterior se traduce en que para poder subsumir cualquier acción bajo los tipos recogidos por el artículo 575 es necesario que se dé un claro dolo específico como es la

⁵¹ Ver la exposición de motivos de la LO 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del CP, en materia de delitos de terrorismo.

incorporación a una organización o grupo terrorista, siendo sujeto activo del tipo todo aquel que se no se encuentre integrado en estas organizaciones o grupos criminales.

En conexión con nuestro nuevo art. 575 del CP y en clave internacional, el Convenio del Consejo de Europa para la prevención del Terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005⁵², ya ofrecía en su artículo 7 que lleva por título “*Adiestramiento con fines terroristas*” una definición de este concepto⁵³.

Consecuencia del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del Terrorismo, la DM 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, que modificaba la DM 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo pasó a establecer una definición de adiestramiento similar a la realizada en el Convenio del Consejo de Europa⁵⁴.

Además, el art. 3 del Protocolo adicional del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo⁵⁵ hace suya la misma definición del adiestramiento que los instrumentos antes mencionados.

Ahora bien, la LO 2/2015 ha regulado y tipificado, por primera vez y separadamente, a los sujetos que llevan a cabo actividades de “*captación, adoctrinamiento o adiestramiento*” que pasan a estar previstos en el art. 577.2 del CP, como bien se podrá comprobar a continuación, de aquellos que reciben la formación o son destinatarios del adoctrinamiento y adiestramiento (art. 575.1 CP), y a quienes buscan por sí mismos esa información, es decir, llevan a cabo su propio autoadoctrinamiento (art. 575.2 CP).

⁵² Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Convenio nº 196 del Consejo de Europa). Instrumento de ratificación, BOE de 16 de octubre de 2016.

⁵³ “Artículo 7. *Adiestramiento con fines terroristas*.”

1. [...], se entenderá por «*adiestramiento con fines terroristas*» el hecho de dar instrucciones para la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o para otros métodos y técnicas específicos con vistas a cometer delitos terroristas o a contribuir a su comisión, sabiendo que la formación facilitada tiene por objeto servir para la realización de tales objetivos.”

⁵⁴ La DM 2008/919/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008 define el adiestramiento terrorista como la impartición de instrucciones “*sobre la fabricación o el uso de explosivos, armas de fuego u otras armas o sustancias nocivas o peligrosas, o sobre otros métodos o técnicas específicos*” con el fin, como no puede ser otro, de cometer un delito de los tipificados como terrorista, y conociendo que las enseñanzas impartidas se utilizarán para llevarlos a cabo.

⁵⁵ Protocolo adicional del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (Council of Europe Treaty Series Nº. 196) [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/196>

Por último, llamar la atención sobre las dos vías que quedan establecidas en el art. 575 CP para entender cometido el delito de autoadiestramiento: la primera se encuentra en el párrafo segundo del apartado segundo del art. 575 cuando hace referencia al acceso a algún servicio de comunicación con las finalidades que se recogen en la redacción del artículo, siempre que la práctica sea de manera habitual; mientras que, la segunda vía hace referencia a la adquisición o tenencia de documentos que cumplan los requisitos requeridos en el mismo artículo, con la finalidad de capacitarse para la comisión de un delito de terrorismo.

Este precepto ha sido ampliamente analizado en la SAN 38/2016, de 7 de diciembre, por el Ministerio Fiscal. Así, en el caso concreto de la sentencia, el Ministerio Fiscal considera que junto con el delito de colaboración concurren además otros dos delitos, el de autoadocctrinamiento del art. 575.2 y el delito de trasladarse a territorio extranjero controlado por organización terrorista del art. 573 en grado de tentativa.

A raíz de ello, el Ministerio Fiscal escinde e identifica, de manera indubitada, tres conductas distintas dentro del artículo 575, a saber:

- El capacitarse para cometer delito de terrorismo recibiendo adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate.
- El adoctrinamiento pasivo, exigiéndose la nota de habitualidad y el elemento finalista de la incorporación a una organización terrorista, colaborar con ella o perseguir sus fines.
- Trasladarse o permanecer en territorio extranjero controlado por organización terrorista a estos fines.

De esta manera, el legislador ha adelantado las barreras de protección frente a conductas que implican una elevada peligrosidad por la amenaza que supone el terrorismo individual de tipo yihadista, ya que el sujeto en cuestión que colabora con una organización terrorista lo hace porque comulga con sus planteamientos, lo que implica que antes ha tenido que adquirirlos por sí mismo o gracias a otros. De este modo, la condena del autoadocctrinamiento que este precepto contempla se ve absorbida, en una progresión natural,

por el delito de colaboración.

En último lugar, en relación a la conducta del párrafo tercero, de trasladarse o establecerse en un territorio extranjero, éste no podrá ser aplicable cuando la integración o la colaboración ya se viene produciendo.

Artículos 576 y 577. Conductas relacionadas con la financiación del terrorismo y la tipificación y sanción de las formas de colaboración con organizaciones o grupos terroristas.

El actual artículo 576 es una fusión de los antiguos artículos 576 y 576 bis. En este precepto se recoge la actividad de colaboración material (bienes o valores)⁵⁶. El primer apartado del artículo recoge las acciones prohibidas como son: el recabar, el adquirir, el utilizar, el convertir, el transmitir o el realizar cualquier otra actividad que inmiscuya bienes o valores con la intención de que se utilicen o con el conocimiento certero de que se utilizarán para cometer cualquier delito de los comprendidos en el Capítulo.

Llamar especialmente la atención sobre la naturaleza de los delitos aquí recogidos ya que, de nuevo, nos encontramos ante delitos de peligro, no siendo necesario la generación de ningún tipo de resultado para castigarlos.

Como se puede observar, la simple colaboración está penada de forma más leve que la recogida para los sujetos activistas de la organización o grupo terrorista. Así, el colaborador, en este caso, será castigado con prisión de 5 a 10 años y multa del triple al quíntuplo del valor de los bienes o valores.

No obstante, esta pena puede verse agravada en el caso de que los bienes o valores llegaran a ponerse, efectivamente, a disposición del responsable del delito de terrorismo. El apartado segundo de este artículo 576 recoge expresamente la imposición de la pena en su grado superior y si, en última instancia, los bienes llegaran a ser utilizados para la ejecución

⁵⁶ Estas conductas de financiación del terrorismo nos remiten a los verbos típicos previstos para el blanqueo de capitales en los artículos 298 a 304 de nuestro CP.

de un acto terrorista, pasaríamos de tipificar el hecho como una simple colaboración, para tipificarlo como una coautoría o complicidad.

Importante también destacar el tipo recogido por el apartado quinto de este mismo artículo donde se tipifica el que las acciones aquí recogidas sean llevadas a cabo por una persona jurídica. Desde la introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la LO 5/2010 en nuestro Código Penal, el legislador hubo de modificar algunos tipos entre ellos este que estamos analizando. Con ello, la pena más común a establecer para las personas jurídicas es la pena de multa, que varía en función de la pena de prisión prevista en cada tipo. Adicionalmente y atendiendo a las reglas establecidas por el artículo 66 bis, se podrán imponer las penas previstas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33⁵⁷.

El artículo 577 se corresponde con el antiguo artículo 576 que recogía el delito de colaboración con organización o grupo terrorista, así como el de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación. La literalidad del artículo no ha sido modificada por el legislador, sin embargo se han adicionado un par de extremos a tener en cuenta: de un lado, se ha previsto una agravante, imponiéndose la pena en su mitad superior, pudiendo llegar a la superior en grado, cuando las acciones recogidas por este artículo se encuentren dirigidas a un sector de la población más vulnerable como son los menores de edad, las personas con discapacidad necesitadas de especial protección o las mujeres víctimas de trata; por otro lado, se ha tipificado expresamente la comisión de este delito por imprudencia grave, bajo la pena de prisión de 6 a 18 meses y multa de 6 a 12 meses.

Nos encontramos, de esta manera, ante un precepto que recurre a la “*fórmula abierta*” para tipificar una serie de acciones, dejando la posibilidad de incluir más para el caso en que se cumplan los requisitos allí recogidos. Sin embargo, este artículo no sanciona la adhesión ideológica⁵⁸ y, se diferencia del delito de pertenencia a organización terrorista en el elemento

⁵⁷ Entre las penas aplicables a las personas jurídicas previstas por el apartado 7 del artículo 33 del CP podemos encontrar: la multa, la disolución de la persona jurídica, la suspensión de las actividades de la sociedad, la clausura de locales y/o establecimientos, la prohibición de desempeñar ciertas actividades en el futuro relacionadas con el delito cometido, la inhabilitación para la obtención de ayudas públicas y subvenciones, y la intervención judicial con el objetivo de proteger los derechos de los trabajadores o acreedores.

⁵⁸ Algunas sentencias relativas a este aspecto son: STS (Sala de lo Penal) núm. 197/1999, de 16 febrero; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 659/2012, de 26 julio y STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 800/2006, de 13 julio.

de que este último requiere de una necesaria “*comunidad más fuerte y nuclear con la patógena ideología*”⁵⁹.

Por último, al tratarse, el artículo 577, de un delito de simple actividad y peligro abstracto –salvo en la previsión final del tercer párrafo del apartado primero–, puede llegar a apreciarse un concurso real con el artículo 574 como se aprecia en la STS 699/2007, de 17 de julio.

Artículo 578. Tipificación del enaltecimiento o justificación públicos del terrorismo.

El antiguo artículo 578 que recogía el enaltecimiento⁶⁰ o la justificación de los delitos descritos en los antiguos artículos 571 a 577 está ahora recogido en el actual 578. La literalidad del artículo no ha sido modificada por el legislador a pesar de la pésima redacción del mismo porque, ¿en qué se distingue el enaltecer o justificar los delitos de hacer apología?, ¿son lo mismo o es algo distinto? Y, si es algo distinto, ¿en qué consiste esta distinción? Así, nos encontramos ante una norma penal en blanco, lo que se traduce en que no cumple con uno de los tres requisitos necesarios de todo tipo penal para que sea constitucional, a saber: que sea anterior al hecho; que esté escrito, en cuanto a su publicación en el BOE; y que sea completo.

Además de lo anterior, la pena base del tipo ha sido agravada con respecto a lo que se recogía anteriormente. Así, la pena de prisión pasa de una horquilla de 1 a 2 años a 1 a 3 años, adicionando una multa de 12 a 18 meses.

Si bien el artículo 578, en su antigua redacción, terminaba con el mandato de que el juez pudiera acordar en sentencia alguna o varias de las prohibiciones previstas en el artículo

⁵⁹ Ver STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 756/2015, de 1 diciembre.

⁶⁰ El delito de enaltecimiento del terrorismo fue introducido por la LO 7/2000, de 22 de diciembre. Según lo interpretado por la jurisprudencia, STS (Sala de lo Penal) núm. 149/2007, de 26 febrero; STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 539/2008, de 23 septiembre; o, STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 81/2017, de 10 febrero, entre otras, la definición viene a ser la siguiente: “*Enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo. Aparece emparentado, pero tiene un significado más amplio, con el concepto de apología [...] Justificar quiere decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que sólo es un comportamiento criminal*”. Además, tal y como señala la SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 12/2017, de 21 marzo, continuado la doctrina aplicada en la STC (Sala Primera) núm. 112/2016, de 20 junio, Caso Erkicia, el enaltecimiento supone *ex ante* un incremento del peligro de comisión de acciones terroristas, conteniéndose una incitación a delinquir.

57 del CP, ahora no lo hace. En cambio, introduce como segundo apartado de este artículo el agravamiento de la pena, que se impondrá en su mitad superior, cuando los hechos o contenidos se hubieran difundido mediante Internet o a través de distintos medios de comunicación accesibles al público.

A continuación, en el apartado tercero, el legislador castiga, con la imposición de la pena superior en grado, el que lo previsto por el anterior apartado segundo resulte idóneo para “*alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad*”. Aquí, de nuevo, debemos cuestionarnos si la paz pública o el sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad pueden alterarse “*gravemente*”, porque ¿existe una alteración de la paz pública que sea leve? En esencia, la paz pública se altera o no se altera, pero no se puede graduar e, hipotéticamente, para el caso en que supongamos que se le pueda dar una graduación, ¿qué parámetros deben ser considerados para ajustar la citada alteración?

Por último, el apartado cuarto de este artículo 578 recoge la destrucción, borrado o inutilización de aquellos soportes utilizados para cometer el delito. Como se podrá comprobar más adelante cuando se realice el análisis jurisprudencial del fenómeno de la captación, el adoctrinamiento y el adiestramiento, en todas y cada una de las sentencias se adopta esta medida. Medidas que, como bien prevé el apartado quinto del artículo 578, también pueden ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la fase de instrucción.

Propuesta de *lege ferenda*: apelaría a la razón del legislador para la modificación, al menos, de la redacción del apartado tercero del artículo 578 por cuanto, como ya se referenció en otras propuesta anteriores, eliminara los adjetivos de “*grave*” o, para el caso que se mantuvieran, que fuera capaz de ofrecer una serie de medidas o datos –objetivos- a tener en cuenta para que los aplicadores de la norma pudieran calificar la hipotética alteración de la paz pública o el sentimiento de inseguridad como graves y, en consecuencia, aplicar la pena en su mitad superior.

Artículo 579 y 579 bis. Tipificación de los actos de provocación, conspiración y proposición para la comisión de delitos, así como la previsión de las penas de inhabilitación absoluta y la inhabilitación especial para profesión u oficio educativo.

El antiguo artículo 579, ahora dividido en dos, 579 y 579 bis, contiene el delito de provocación, conspiración y proposición para cometer los delitos tratados en los anteriores artículos. Como se puede comprobar, la redacción del citado artículo no ha tenido grandes modificaciones. Se sigue manteniendo la pena inferior en uno o dos grados para los autores de los delitos de provocación, conspiración y proposición, así como también para el autor de la difusión de mensajes o consignas que tengan la finalidad o sean idóneos para incitar a otros a la comisión de los mismos.

La única modificación que podría pasar desapercibida si no se prestara mucha atención es la relativa al apartado tercero del artículo 579 bis del actual CP, ya que en relación a la opción que tienen los jueces y tribunales de reducir la pena a imponer la inferior en uno o dos grados cuando el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas, confiese los hechos y colabore activamente para impedir la producción de otros delitos o coadyuve para la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables, éste recoge textualmente: “*En los delitos previstos en este Capítulo...*” cosa bien distinta a lo antes previsto en el apartado 4 del antiguo artículo 579 que, tratando el mismo extremo, habla sobre “[...] *los delitos previstos en esta sección...*”.

De esta manera, el legislador ha extendido ese mandato dirigido al intérprete de la norma para que no únicamente se ciña a la sección segunda que recoge los delitos de terrorismo en exclusiva, sino que pueda valorar ese extremo también en la aplicación de los artículos 571 y 572 que forman, conjuntamente, la sección primera del Capítulo VII “*De las organizaciones y grupos terroristas*”.

Resaltar que los delitos tipificados bajo estos artículos requieren de un dolo específico consistente en la realización de cualquiera de las acciones penadas con la finalidad de provocar, alentar o favorecer. Por ello, es un delito de propia mano, aunque podría darse la

complicidad y coautoría si se llevara a cabo mediante la distribución de carteles. Todo ello nos lleva a entender que no es posible la tentativa al tratarse de un delito de peligro, no siendo necesario un resultado en concreto para que se entienda consumado.

Estos artículos también acuden a las penas de inhabilitación absoluta y a la imposición preceptiva de la medida de libertad vigilada en función de la gravedad de la pena estipulada en la norma. Además, se establece una atenuación para aquel delincuente que sea primario y para los terroristas arrepentidos⁶¹. Atenuación que no entra en juego automáticamente, sino que es necesario que: o bien se colabore, de manera activa, con las autoridades para impedir y evitar que se produzcan nuevos delitos; que se ayude a conseguir pruebas para la identificación o captura de otros sujetos responsables; o, por último, que se impida la actuación o el desarrollo de otras organizaciones, grupos o elementos terroristas a los cuales se haya pertenecido o colaborado.

Artículo 580. Persecución de los delitos de terrorismo en España cuando el culpable sea español o resida habitualmente en España y la equiparación de sentencias de los jueces o tribunales extranjeros a las dictadas por los españoles.

Por último, el artículo 580, que recoge la equiparación de la condena que dicte un Juez o Tribunal extranjero a las sentencias dictadas en España a los efectos de la aplicación de la agravante de reincidencia (art. 22.8º CP), mantiene su redacción.

Esta disposición es parecida a las previstas para otra serie de sentencias relacionadas con los delitos de prostitución (art. 190 CP) o drogas (art. 375 CP). Recoge, en suma, el fenómeno de la reincidencia internacional.

⁶¹ El Pleno no Jurisdiccional del TS (Sala Segunda), de fecha 24 de noviembre de 2016, sobre el alcance jurídico del párrafo 4º del art. 579 bis del CP, acordó aplicar la atenuación contenida en el artículo 579, apartado segundo a “*todos los delitos previstos en el Capítulo VII, referido a las organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo, incluidos los delitos de promoción o participación en organización o grupo terrorista sancionados en el artículo 572*”. La aplicación de esta doctrina la podemos encontrar en la STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 997/2016, de 17 enero de 2017 y STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 81/2017, de 10 febrero.

4. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS CONCEPTOS “CAPTACIÓN, ADOCTRINAMIENTO Y ADIESTRAMIENTO”

Como ya se expuso en la introducción de este trabajo, a continuación se pasará al estudio que la jurisprudencia ha dado a los conceptos de “*captación, adoctrinamiento y adiestramiento*” a raíz de la reforma del CP operada por la LO 2/2015 con motivo de la Propuesta que algunos grupos parlamentarios llevaron a cabo para adaptar nuestro ordenamiento jurídico a lo exigido por los textos internacionales y normas comunitarias ya vistas más arriba.

Ahora bien, sería ilusorio creer que se puede llevar a cabo un análisis aislado de los conceptos de “*captación, adoctrinamiento y adiestramiento*” sin mencionar otros aspectos legales y sin relacionarlos con otra serie de conceptos que, como se comprobará, irán surgiendo en el devenir y en el estudio lógico de las figuras delictivas por parte de la jurisprudencia en su afán por esclarecer y aplicar los tipos penales a situaciones específicas.

De esta manera, y como no podría ser de otra forma, lo primero que necesitamos tener claro es el concepto de terrorismo. Para ello, la SAN 47/2013, de 2 de julio, es un pilar básico en cuanto a la conceptualización del terrorismo, todo ello, debido a que la definición que se pueda dar de terrorismo es un problema de política criminal que no llega a resolverse por la propia ambigüedad del fenómeno y del uso oportunista que se puede hacer de la categoría para etiquetar ciertas formas de activismo con fines políticos.

Sin embargo, nuestro antiguo artículo 571.3 del Código Penal⁶² describía a las organizaciones y grupos terroristas a partir de dos elementos, descontando el estructural, a saber: un elemento teleológico o finalidad política; y, el otro elemento, el método de intervención, esto es, la comisión de delitos y el uso de la violencia.

La SAN 47/2013, de 2 de julio,⁶³ hace alusión a otra sentencia, esta vez del Tribunal Supremo, STS 503/2008, de 17 de julio,⁶⁴ ya que esta última realiza un estudio

⁶² Debemos tener en cuenta que se está analizando una sentencia del año 2013, anterior a la reforma operada por la LO 2/2015, que entró en vigor el 1 de julio de 2015.

⁶³ SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 47/2013, de 2 de julio.

pormenorizado del concepto de terrorismo al concluir que el mismo está asociado a la finalidad de agitar y perturbar una forma de vida social, política, económica y cultural establecidas bajo un sistema de libertades. Finalidad que se intenta alcanzar mediante actos violentos con el único objetivo de atemorizar e intimidar. Teniendo en cuenta esta definición, el TS entiende que cuando se aprecie la existencia de uno o varios grupos organizados que realicen esa clase de acciones con el objetivo de subvenir el orden constitucional o de alterar gravemente la paz pública, habrá que estimarse la existencia de terrorismo.

Por tanto, ya el concepto de terrorismo previsto por nuestro CP antes de la reforma del mismo, por la LO 2/2015, era susceptible de abarcar, también, el fenómeno de la violencia cometida por redes o estructuras de corte alqaedista o yihadista porque, precisamente, se contemplaba la finalidad de alteración o ruptura de la normal convivencia de la comunidad. Este concepto, por tanto, puede ser aplicado a formas de terrorismo que actúan sin límites territoriales, como ocurre con el de raíz islamista radical o yihadista, que siempre se caracteriza por el empleo de la violencia contra la visión y modo de vida occidental del mundo, aunque se pueda manifestar con distintas variaciones o matices que no alteran su naturaleza terrorista, ya que la concepción de la organización o grupo terrorista y la concreción de sus finalidades pueden presentar diferencias.

La SAN 47/2013, de 2 de julio⁶⁵, cita a modo de ejemplo, por un lado, que la finalidad de alterar o destruir el orden constitucional debe ser entendida no únicamente en relación al orden constitucional político, sino de forma más amplia, en relación a la Constitución y a los Tratados internacionales, como el conjunto de derechos y libertades reconocidos por estos textos, ya sean de orden individual o de naturaleza colectiva. Pero, por otro lado, lo que en una parte de los grupos terroristas se exterioriza como una organización jerarquizada en su totalidad, en este tipo de terrorismo, el yihadista, la experiencia hasta ahora existente corrobora que puede aparecer de formas variadas.

En algunas ocasiones, como una fuente de inspiración ideológica de donde mana un contenido o raíz fuertemente religiosa orientada a servir de fundamento y justificación de los atentados y acciones terroristas, acompañado de la formación de grupos, organizaciones o

⁶⁴ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 503/2008, de 17 de julio.

⁶⁵ SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 47/2013, de 2 de julio.

bandas de menor tamaño, vinculadas con la “*fuentes madre*” y encaminadas a hacer efectiva la difusión de ideas, a la captación de nuevos miembros, al adoctrinamiento, auxilio y distribución de los sujetos ya captados, a la obtención de medios materiales, a la financiación de estas bandas o grupos, a la ejecución directa de actos terroristas o a la ayuda a quienes los han perpetrado o se preparan para hacerlo, o bien a otras posibles actividades relacionadas con sus finalidades globales⁶⁶.

Estos grupúsculos, bandas u organizaciones más flexibles por su menor tamaño, suelen recibir su inspiración y orientación por una fuente central. A parte de éstos, es posible apreciar la existencia de otros en los que, aún estando inspirados por el mismo sustento ideológico, tanto su estructura como su actuación son independientes de la “*fuentes madre*”, teniendo sus propios dirigentes, obteniendo, separadamente, sus propios medios y eligiendo, autónomamente, sus objetivos inmediatos. Todo ello permite considerar que cada una de estas bandas u organizaciones, ya sea la fuente, ya sean las autónomas y desgajadas, constituyan un grupo, organización o banda terrorista individual, de forma que cabría la posibilidad de que una sola persona se integrara en una o varias de ellas (STS 119/2007, de 16 de febrero)⁶⁷.

Este terrorismo, de corte internacional, se ha desarrollado con nuevos métodos de acción y formas más difusas de relación o vinculación, sustituyendo aquellos grupos estructurados y jerárquicos de gran tamaño por “*grupúsculos semiautónomos ligados entre ellos con flexibilidad [...] grupúsculos que forman redes internacionales y recurren cada vez más a las nuevas tecnologías, en especial internet*”⁶⁸.

En cuanto a la persecución del fenómeno de la criminalidad terrorista internacional, ha de hacerse notar la necesidad de desligar, de manera tajante, la frontera existente entre la disidencia política, religiosa e ideológica y la actividad terrorista con el objetivo de respetar las libertades fundamentales imprescindibles en una sociedad democrática. Así se ha pronunciado la jurisprudencia, STS 503/2008, de 17 de julio⁶⁹, y STS 789/2014, de 2 de

⁶⁶ Esta es la idea que alcanza la Audiencia Nacional en su SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 47/2013, de 2 de julio, al realizar la calificación jurídica con respecto a la pertenencia y colaboración con organización terrorista.

⁶⁷ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 119/2007, de 16 de febrero.

⁶⁸ Consideración nº 3 de la DM 2008/919/JAI del Consejo de 28 de noviembre de 2008 por la que se modifica la DM 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo.

⁶⁹ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 503/2008, de 17 de julio.

diciembre⁷⁰, en el sentido de la insuficiencia de “*establecer que los sospechosos o acusados sostienen, y comparten entre ellos, unas determinadas ideas acerca de una religión, un sistema político o una forma de entender la vida*”. Por todo ello sería preciso acreditar, fehacientemente, que los defensores de esas ideas, las han convertido en sus propios fines y han tomado la decisión de imponerlas a los demás a través de medios violentos orientados no sólo a intimidar a los poderes públicos, sino también a intimidar y atemorizar a la población.

En este sentido, es preciso establecer que “*desde la mera expresión y defensa de unas ideas, han iniciado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con la finalidad de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo*”⁷¹, lo que conlleva, a efectos penales, que siempre será necesario algún tipo de hecho verificable y significativo que acredite el origen de acciones dirigidas a la obtención de medios idóneos para lograr efectivamente aquella finalidad mediante la captación, el adoctrinamiento o apoyo, el suministro de efectos, el sustento ideológico o cualquier otra forma, por muy variada que sea, en que se produzca la colaboración o cooperación con quienes ya desarrollan efectivamente tales actividades, se preparan para hacerlo o ya lo han hecho.

Es por eso que no es suficiente el demostrar que el acusado piensa o comulga de una determinada manera, o que se relaciona o contacta con sujetos que comparten la misma ideología, pues es necesario probar, al menos, que se ha tomado la decisión de pasar a la acción mediante la constatación de hechos significativos.

Como se puede comprobar, los delitos de organización comportan la anticipación de la punibilidad en cuanto que se trata de delitos de mera actividad y peligro abstracto, traduciéndose en la necesidad de la pertenencia continua en el tiempo con un carácter de permanencia que exprese la comunión con aquellos fines ilícitos con la asociación y la voluntad de integrarse en la red.⁷² Cumpliéndose estos requisitos, se acredita la disposición, por parte del sujeto, de pertenecer a los “*designios y fines de la estructura organizada con un*

⁷⁰ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 789/2014, de 2 de diciembre.

⁷¹ *Ídem*, FJ 3º.

⁷² Idea que se deduce de las lecturas de la SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 47/2013, de 2 de julio; y STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 541/2007, de 14 de junio, FJ 2º.

*carácter intenso*⁷³ superior a la mera presencia o intervención residual, no siendo necesario formar parte o actuar en los actos de violencia contra las personas o los bienes característicos del terrorismo –delitos-fin-, ya que no existe impedimento alguno para la compatibilidad de la pertenencia, como hecho en sí, con el desempeño de otro tipo de funciones dentro de la organización según el reparto de tareas interno que tengan asignados, tareas y funciones que principalmente sirven de subsistencia y soporte de la estructura de poder, además de servir a la ejecución de los delitos-fin.⁷⁴

Por lo expuesto, cabría apreciar la integración en los casos en que el autor preste algún tipo de servicio para los fines de la banda, ya que se estarían favoreciendo actividades de cualquier tipo realizadas por la organización en el contexto de sus propios fines, como así entiende nuestro Alto Tribunal en su sentencia 541/2007, de 14 de junio⁷⁵.

Para entender la evolución de la internacionalización del terrorismo, la SAN 11/2017, de 17 de marzo⁷⁶, hace referencia directa a la Resolución 2178 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas donde se condena el extremismo violento, que puede conducir al terrorismo, la violencia sectaria, y la comisión de actos terroristas por combatientes terroristas extranjeros, y se exhorta a los Estados Miembros a cooperar para hacer frente a la amenaza de los terroristas que provienen de fuera de las fronteras, tanto comunitarias como nacionales. Esta cooperación abarca tanto la prevención de la radicalización y del reclutamiento, especialmente de niños, como el intentar evitar que se dé soporte financiero tanto a los terroristas-combatientes como a las organizaciones en sí.

Esta introducción recogida por la SAN 11/2017, de 17 de marzo⁷⁷, no hace mas que mostrar hasta qué punto, ya no sólo el poder ejecutivo y legislativo, sino también el poder judicial, queda vinculado, siempre sujeto a las normas, a la defensa y protección de los bienes

⁷³ SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 47/2013, de 2 de julio, al realizar la calificación jurídica con respecto a la pertenencia y colaboración con organización terrorista, en el apartado III correspondiente a la Motivación.

⁷⁴ A esta conclusión se llega, de nuevo, de la lectura conjunta de la SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 47/2013, de 2 de julio; y STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 541/2007, de 14 de junio.

⁷⁵ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 541/2007, de 14 de junio.

⁷⁶ SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 11/2017, de 17 de marzo.

⁷⁷ Se trata de la misma resolución que la recogida en el pie de página anterior.

jurídicos⁷⁸ que se vulneran por ataques terroristas. Ataques terroristas que no pueden ser cometidos sin antes, los sujetos que los llevan a cabo, ser captados, adiestrados y adoctrinados por la propia banda o grupo terrorista.

De esta manera, la STS 512/2017, de 5 de julio, analizando la actividad de captación de nuevos miembros por parte de la organización Estado Islámico, conocida también como Daesh, cuya última finalidad es establecer el Califato Global bajo la vigencia de la *Sharia*, para lo que realiza acciones violentas, fundamentalmente con el uso masivo de explosivos, con atentados suicidas y ejecuciones sumarias dirigidos contra los considerados como impíos, entre los que se encuentran los enemigos del Islam como los judíos, cristianos, musulmanes chiítas y occidentales en general, toma como punto de partida el uso de diferentes perfiles, comunidades y páginas gestionadas en Facebook con las primeras visitas de sujetos simpatizantes con la causa yihadista.

El método es sencillo y efectivo, los administradores de los distintos foros comienzan insertando noticias, fotografías y vídeos relativos al yihadismo, en general, y al Daesh, en particular, abriendo, de esta manera, un espacio para el debate. Posteriormente, partiendo de las opiniones vertidas por los usuarios sobre los temas, los mismos administradores van extrayendo conclusiones sobre el grado de convencimiento de los usuarios, seleccionando, de esta forma, a aquellos jóvenes susceptibles de ser captados.⁷⁹

Tras esta primera selección de los candidatos que parecen más idóneos, aquellos miembros que son más relevantes dentro del grupo establecen contacto con los jóvenes a través de diferentes canales, estrechando vínculos y estableciendo relaciones de confianza mutua. A continuación, de todos los miembros seleccionados en una primera tanda, aquellos que han dado suficientes muestras de lealtad y compromiso a lo largo del proceso son los que

⁷⁸ Ejemplo de ello es la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas de Terrorismo a nivel nacional, así como algunas otras normas a nivel autonómico. Para obtener más información sobre las normas en cuestión, así como del estudio comparado de esta materia en los países de la Unión Europea, acudir a MUÑOZ ESCANDELL, I. Estatuto jurídico de las víctimas del terrorismo en Europa: Estudio de Derecho Comparado. ALDE (*Alliance of liberals and democrats for Europe*), págs. 25 a 32 [consultado: 19 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://iugm.es/wp-content/uploads/2017/06/Estatuto-juri%CC%81dico-de-las-vi%CC%81ctimas.pdf?id=3145>

⁷⁹ Este es el método común a seguir por las organizaciones terroristas de corte yihadista. Un buen ejemplo del análisis de esta actividad para conseguir la captación, el adoctrinamiento y el adiestramiento de nuevos sujetos se puede ver en la SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 47/2013, de 2 de julio; y en la SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 40/2016, de 22 de diciembre.

acceden a la posibilidad de contactar con el último eslabón de la célula, siendo esta persona la encargada de completar las conexiones necesarias para que los individuos colaboren con los objetivos del Daesh o se desplacen, de manera efectiva, a sus destinos finales, que no son otros más que aquellos territorios en disputa, donde el grupo terrorista Daesh ejerce su poder indiscriminadamente.⁸⁰

Una vez analizado el proceso de captación que suele ser más común, gracias a la facilidad existente por las redes sociales e Internet, la STS 512/2017 acude al Preámbulo de la LO 2/2015, la cual alude a la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 2178, aprobada el 24 de septiembre de 2014, que recoge la incorporación, por parte de los grupos terroristas de corte yihadista, de nuevas formas de agresión, que estriban en nuevos instrumentos de captación, adiestramiento o adoctrinamiento en el odio, reconociéndose la necesidad de que estas nuevas amenazas sólo pueden ser combatidas con la Ley.

Hasta la reforma operada por la LO 2/2015 la respuesta penal al terrorismo se relacionaba con la sanción de aquellos sujetos que pertenecían, actuaban al servicio o colaboraban con organizaciones o grupos terroristas, siendo el eje central del tratamiento penal del terrorismo la definición de la organización o grupo terrorista y la tipificación de las conductas que cometían quienes se integraban en ellas o prestaban, de alguna manera, su colaboración. Sin embargo ahora, sin perder de vista esa circunstancia originaria de tipificación de las conductas articuladas en torno a las organizaciones o grupos terroristas, la reforma legal atiende a una actualización de la normativa para conseguir amparar el fenómeno del terrorismo individual y de aquellas conductas que constituyen la principal preocupación de la comunidad internacional.

⁸⁰ Muestra de ello es el artículo sobre cómo capta el Estado Islámico en Internet, y la respuesta de los servicios de inteligencia. En este artículo se recoge, casi de manera idéntica a como lo hacen nuestros tribunales, el proceso de control que tienen los yihadistas sobre las redes sociales y cómo realizan la búsqueda de sujetos potencialmente válidos para entrar a formar parte de la organización. Igualmente, se trata el tema de las distintas fases que se siguen en el procedimiento hasta quedar con el sujeto en persona. Para más información, véase LA INFORMACIÓN. 2017. Así capta el Estado Islámico en Internet... y así responden los servicios de inteligencia. LA INFORMACIÓN. [en línea]. [consulta: 10 de diciembre de 2017]. Disponible en: https://www.lainformacion.com/mundo/disturbios-conflictos-y-guerra/terrorismo/asi-capta-el-estado-islamico-en-internet-y-asi-responden-los-servicios-de-inteligencia_jmomex6p3d9i8vukrclaq4

Ejemplo de ello, dice la STS 512/2017, de 5 de julio⁸¹, es el art. 575 del Código Penal que tipifica el adoctrinamiento y el adiestramiento militar o de combate o en el manejo de toda clase de armas y explosivos, de carácter pasivo, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en el Capítulo, con inclusión también del autoadiestramiento y autoadoctrinamiento con estos fines, así como la tipificación del fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, es decir, de los sujetos que para integrarse o colaborar con una organización terrorista o para cometer un delito de terrorismo se desplazan al extranjero.

Teniendo en cuenta lo anterior, el nuevo artículo 577 del CP en su apartado segundo, sanciona, dentro del precepto dedicado a los actos de colaboración y con las mismas penas contempladas en el apartado primero, las actividades de captación, adoctrinamiento o adiestramiento, agravando la pena cuando se dirigen a menores, personas necesitadas de especial protección o a mujeres víctimas de la trata.

Hasta este punto, la STS 512/2017, de 5 de julio, realiza un examen de la nueva reforma operada por la LO 2/2015 y de la literalidad de los artículos del CP. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no llega a dar una definición de los conceptos de captar, adoctrinar y adiestrar, sino que recurre a las definiciones dadas por el diccionario de la Real Academia Española. En efecto, parte de que captar, en la acepción cuarta del diccionario de la RAE es “*atraer a alguien o ganar su voluntad o afecto*”; adoctrinar es “*enseñar o inculcar a alguien ideas o conocimientos de una determinada doctrina*”; y, adiestrar, en su acepción primera, es “*hacer a una persona diestra en la práctica de una actividad*” y en la tercera “*guiar, encaminar a una persona*”.

De igual manera, la DM 2008/919/JAI del Consejo de la UE, de 28 de noviembre de 2008 que modificó la DM 2002/475/JAI posiciona a la comunicación a través de foros como el pilar de la primera labor de propaganda, que es la captación.

De tal forma que, al margen de los cambios de carácter sistemático que ha sufrido el artículo 577 del Código Penal, se observa que el nuevo se limita a ampliar la casuística de lo

⁸¹ STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 512/2017, de 5 de julio.

que se considera acto de colaboración, y la concreta actividad de captación, adoctrinamiento y adiestramiento para incorporarse a una organización terrorista.

Por otro lado, y como nuevo fenómeno recogido en el artículo 575 apartado segundo de nuestro CP, encontramos la autocaptación. La STS 354/2017, de 17 de mayo, expone la falta de previsión de la autocaptación para la comisión de delitos de terrorismo en la Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, en la normativa de la UE y en el Convenio del Consejo de Europa. Es más, el informe explicativo del Protocolo al Convenio para la Prevención del Terrorismo, al que ya se ha hecho referencia a lo largo del texto, resalta la dificultad de su tipificación.

De esta manera, el tipo objetivo, en nuestro ordenamiento jurídico, queda formulado alternativamente: o bien teniendo acceso habitual a Internet; o, disyuntivamente, adquiriendo o teniendo documentos donde, la exigencia de la habitualidad no es necesaria. En esta sentencia, la 354/2017, de 17 de mayo del Tribunal Supremo, el Tribunal explica que el contenido de las páginas electrónicas a las que se accede o de los documentos que se adquieren o poseen, deben estar encauzados o resultar idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a colaborar con cualquiera de ellos o de sus fines.

Pero, además, exige un elemento subjetivo del injusto expresamente requerido, que es diverso y que contiene un elemento teleológico redoblado. Esto significa que el acceso habitual a Internet o la adquisición o tenencia documental deber ser con la finalidad de capacitarse, donde *“el logro pretendido de tal aptitud, a su vez, ha de ser para llevar a cabo cualquiera de los delitos tipificados en este Capítulo”*⁸².

Por el contrario, no resulta tipificado el autoadoctrinamiento si al margen del contenido de las páginas visitadas o los documentos adquiridos la finalidad del autor resulta desligada de la comisión de alguno de los tipos recogidos en el título dedicado a organizaciones y grupos terroristas y a delitos de terrorismo, como no podía ser, evidentemente, de otra manera.

⁸² STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 354/2017, de 17 de mayo, FJ 2º.

Esta sentencia del TS, la número 354/2017, de 17 de mayo, también acude, para dar un mayor entendimiento de estos tipos penales, al estudio de la nueva redacción dada al CP por la LO 2/2015, expresando la necesaria introducción y actualización del contenido de los artículos reformados, basándose en la pretensión de la adaptación a las nuevas formas de captación de militantes de las organizaciones terroristas de corte yihadista, en las que Internet cumple un papel primordial, tipificando las conductas de los sujetos que reciben dicho adoctrinamiento o adiestramiento, además de tipificarse la conducta del autodidacta, del que por sí mismo lleva a cabo su adiestramiento o adoctrinamiento de manera autónoma, superando con ello las reglas generales de los artículos 17 y 18 del CP⁸³. Se incriminan, en esta nueva legislación, los actos preparatorios individuales, entendiéndose por éstos los que un sujeto lleva a cabo para lograr su propio adoctrinamiento cuando accede de manera habitual a contenidos *on-line* que estén dirigidos o resulten idóneos para incitar a la incorporación a una organización o grupo terrorista, o a quien adquiera o posea documentos con dichas características, consumándose el delito por el acceso habitual y la tenencia de tales documentos con la finalidad de capacitarse para la comisión de cualquiera de los delitos de terrorismo contemplados en el capítulo.

En la sentencia que ahora se está tratando, el Tribunal resalta que del listado de comportamientos típicos que se han recogido de manera novedosa en la última reforma, no todos ellos derivan del contenido de los instrumentos y resoluciones internacionales. Entre ellos, el más destacable es el delito de adoctrinamiento; y, si bien ello no impide que nuestro legislador nacional tipifique una determinada conducta, sí resulta relevante, para el Tribunal, tal circunstancia por dos motivos. Por un lado, porque no sirve de justificación la normativa europea; y, por otro lado, en relación a la interpretación del precepto, por cuanto ponderado el fenómeno yihadista y su forma legal de combatirlo, diversas instancias europeas encontraron dificultades para la tipificación de conductas atinentes exclusivamente a una actividad individual de contenido meramente ideológico.

⁸³ El artículo 17 del Código Penal recoge los supuestos en los que se da la conspiración y la proposición para cometer un delito, mientras que el artículo 18 del mismo cuerpo legal, trata sobre la existencia de la provocación y la apología.

Es más, el Consejo de Europa⁸⁴ rechaza de manera explícita tipificar el autoadocctrinamiento terrorista. Es decir, mientras que para el adiestramiento con fines terroristas, entendido como el instruir ya sea en la fabricación o uso de explosivos, de armas de fuego, o sustancias peligrosas, entre otras acciones, también se contempla su modalidad pasiva, incluso se posibilita sancionar el autoadiestramiento si lo tolera el ordenamiento interno; respecto del adocctrinamiento, solo se contempla una modalidad concreta activa del mismo, a saber, el “*reclutamiento con fines terroristas*”, entendido como el hecho de instigar a otra persona a cometer o a tomar parte en la comisión de delitos terroristas, o a unirse a una asociación o a un grupo para coadyuvar a que éstos cometan uno o varios delitos terroristas, pero se evita expresamente el reclutamiento pasivo y las acciones de autoformación ideológica.

Por todo lo anterior, cabe destacar la falta de cobertura en los instrumentos internacionales mencionados en el Preámbulo de la LO 2/2015 de las modalidades de adocctrinamiento pasivo y autoadocctrinamiento del artículo 571 apartados primero y segundo del CP, en su actual redacción, y la necesaria interpretación restrictiva que de estas conductas típicas debe hacerse, para posibilitar su subsistencia sin quebranto del derecho a la libertad ideológica y del derecho a la información.

Tradicionalmente, la actividad de adocctrinamiento y adiestramiento de nuevos miembros de organizaciones terroristas se había perseguido penalmente desde su perspectiva activa, dirigiéndose a los sujetos que adocctrinaban o adiestraban a terceros; en cambio, la LO 2/2015 incorpora la conducta pasiva, la de quienes reciben dicho adocctrinamiento o adiestramiento, como también se analiza en la SAN 5/2017, de 28 de febrero.

En esta tesitura, la exigencia subjetiva determina la atipicidad de actos de adocctrinamiento que se realicen con finalidades investigadoras o de mera curiosidad, dejando fuera de este tipo aquellas acciones efectuadas para cometer delitos de naturaleza no terrorista. Sin embargo, sí que permite su aplicación, tanto a su realización con la finalidad de

⁸⁴ A esta conclusión se llegó en el Informe explicativo del Protocolo, en su apartado 31, pues durante las deliberaciones para su redacción, se hizo evidente que la penalización de la conducta “*pasiva*” (“*hacerse reclutar para el terrorismo*”) crearía problemas en algunos sistemas legales y encontrar una definición adecuada de esa expresión “*hacerse reclutar para el terrorismo*” que comprendiera un comportamiento suficientemente “*activo*” también presentaba serias dificultades.

prepararse para cometer un acto terrorista individual y completamente desvinculado de un grupo u organización terrorista concreta para integrarse en una de estas estructuras (art. 572.2 CP), como para simplemente colaborar de forma puntual con las mismas (art. 577 CP), de modo que se posibilite penar como autor de estos delitos en su modalidad consumada a quien tan solo se prepara o forma para llevar a cabo delitos que castigan a su vez acciones que, una vez se ejecuten, se desplegarán también en el ámbito meramente preparatorio de delitos terroristas en sentido estricto.

Aún así, no resulta tipificado el autoadoctrinamiento si al margen del contenido de las páginas web visitadas o los documentos adquiridos, la finalidad del autor resulta desligada de la comisión de alguna de las tipicidades amparadas en el título dedicado a las organizaciones y grupos terroristas y a los delitos de terrorismo, como ya se ha venido diciendo. Tal es así que en la STS 503/2008, de 17 de julio, referida a los atentados terroristas del 11-M en Madrid, en su apartado 4 del Fundamento Preliminar contiene que *“salvo los casos de apología del terrorismo o provocación al delito, incluso la mera expresión de ideas violentas, sin otras finalidades, no es todavía un delito”*.

Por ello, para demostrar lo contrario, es necesario probar que los sujetos que defienden esas ideas, convirtiéndolas en sus fines, han resuelto imponerlas a los demás mediante medios violentos, siendo obligatorio establecer que, desde la defensa de unas meras ideas y expresiones, se ha comenzado de alguna forma, incluso con la decisión efectiva de llevarlo a cabo, su paso a la acción con el pretexto de imponer sus ideas radicales fuera de los cauces pacíficos, individualmente y como grupo. *“Decisión”* que en esta nueva tipología consistente en una actividad protopreparatoria tipificada en el art. 575.2 del CP, debe proyectarse a una mínima exigencia de la manifestación incipiente de la concreción de la tipología de terrorismo para la que se capacitaba.

En otro orden, pero ligado a los conceptos analizados por la jurisprudencia de captación, adoctrinamiento y adiestramiento, se encuentra el tipo de colaboración del art. 576 del CP. La reforma penal de la colaboración terrorista está justificada en la necesaria transposición del derecho europeo, ya que la DM 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, obligaba a los Estados miembros a introducir en sus legislaciones dichos

comportamientos relacionados con el uso de Internet por las organizaciones y grupos terroristas al considerarlo como un “*campo de entrenamiento virtual*”.

Tanto la SAN 47/2013, de 2 de julio⁸⁵, como la SAN 40/2016, de 22 de diciembre⁸⁶, analizan el delito de colaboración con organización o grupo terrorista. La LO 5/2010, de 22 de junio, introdujo considerables modificaciones en el tratamiento penal de las conductas terroristas y añadió algunas novedades para cumplir con las obligaciones legislativas derivadas de la DM 2008/919/JAI. Una de estas novedades fue la adición del apartado tercero del antiguo artículo 576 que amplió el concepto de colaboración con organización o grupo terrorista, asimilándole una serie de conductas, como por ejemplo: la actuación de los grupos o células que tienen por objeto la captación, el adoctrinamiento, el adiestramiento o la formación de terroristas, que con posterioridad, la LO 2/2015, de 30 de marzo, trasladaría al art. 577.2 del CP.

Pues bien, en el caso a tratar por la SAN 40/2016, de 22 de diciembre⁸⁷, se debate la concurrencia de dos delitos: de un lado, el delito de colaboración con organización terrorista; y, de otro lado, el delito de enaltecimiento. Esta situación, llevó al tribunal a esclarecer las diferencias existentes entre ambas conductas, ya que el primero de los delitos tiene una connotación más grave que el segundo de ellos. Como resultado, el tribunal dedujo que el delito de colaboración en su modalidad de captación, adoctrinamiento, adiestramiento o formación, debe, necesariamente, implicar que sus destinatarios sean personas concretas a las que se busca por esta vía para incorporarlas a la organización terrorista y/o prepararlas para llevar a cabo conductas de cualquier naturaleza. Las conductas no sólo comportan la lucha armada o el manejo de los explosivos, sino también cualquier otra actividad que en cualquier ámbito puedan resultar de utilidad a las actividades del grupo terrorista. Por ello, cuando lo que se realiza es limitarse a presentar públicamente como aceptables, justificables o heroicos actos terroristas, se está cometiendo una incitación a la violencia con respecto a quienes reciben esos mensajes, es decir, se produce un efecto llamada. Pero, siempre que esa actuación vaya dirigida a través de la publicidad, a un colectivo indeterminado de personas,

⁸⁵ SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 47/2013, de 2 de julio.

⁸⁶ SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 40/2016, de 22 de diciembre.

⁸⁷ Ver nota anterior.

no se traspasará el límite del delito de enaltecimiento y, con ello, no nos encontraremos ante una colaboración por captación.

Igualmente, en la SAN 11/2017, de 17 de marzo⁸⁸, en relación al delito de colaboración con banda armada, actualmente contemplado en el art. 577 del CP, el tribunal entiende que éste consiste en poner a disposición de la organización o banda terrorista determinadas informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo que la organización obtendría más difícilmente sin dicha ayuda externa, prestada precisamente por quienes, sin pertenecer a ella, se la proporcionan.

Con independencia de los tipos delictivos recogidos y examinados por todas las sentencias que en el presente trabajo se están tratando, un factor común a todas ellas, es la referencia que los tribunales hacen a la publicidad y propaganda de las acciones y atentados que las bandas u organizaciones terroristas llevan a cabo y que facilitan el proceso de radicalización de los sujetos más propensos a sufrir la captación, el adoctrinamiento y el adiestramiento por parte de sujetos ya inmersos en este tipo de organizaciones.

Tan importante es esta actividad de publicidad y propaganda que realizan los grupos terroristas de corte yihadista, que varias de las sentencias, entre ellas la STS 512/2017, de 5 de julio, la SAN 3/2017, de 17 de febrero, y la SAN 39/2016, de 30 de noviembre, tratan el fondo de las razones y consecuencias que la publicidad y la propaganda ejercen sobre los jóvenes que van, *a posteriori*, ser captados, adoctrinados y adiestrados.

Así, todas ellas identifican dos finalidades concretas por las que las bandas o grupos terroristas de corte yihadista utilizan la publicidad y la propaganda de sus acciones y atentados. Por un lado, se consigue extender un clima de terror entre la población occidental; y, por otro lado, se busca la adhesión de nuevos simpatizantes entre los musulmanes que residen en países occidentales, que desde una forma de militancia remota, pueden colaborar facilitando actos imprescindibles para los fines políticos y sociales del yihadismo, bien propagando el ideario yihadista, bien cometiendo atentados directamente en los países

⁸⁸ SAN (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 11/2017, de 17 de marzo.

occidentales, normalmente en Europa, bien viajando a zonas en conflicto o bien colaborando en el país de origen.

A través de esta propaganda y publicidad se consigue ir paulatinamente radicalizando y autoadocotrinando a los sujetos en la ideología y terrorismo yihadista. De esta manera, la SAN 39/2016, de 30 de noviembre⁸⁹, como la reciente SAN 3/2017, de 17 de febrero⁹⁰, formulan una síntesis adecuada de las etapas de radicalización que cualquier sujeto atraviesa. Éstas se suceden en el siguiente orden:

- En primer lugar, se da una fase inicial de victimismo, período al que le corresponde la búsqueda, visión, guarda y publicación de vídeos y mensajes mostrando el sufrimiento de los musulmanes o el trato que se da a las minorías musulmanas en sus países por los países de occidente. Ya en esta primera fase se inculca en el musulmán la idea de que toda la “*umma*”⁹¹ es víctima de las acciones que ejerce occidente, de modo que el musulmán se equipara con estos grupos asumiendo la idea subliminal de que todos los musulmanes son víctimas de occidente.
- En la segunda fase, denominada de autoadocotrinoamiento, se asumen los postulados de los grupos terroristas, en especial el del Daesh, mostrando un apoyo explícito en las redes sociales.
- Tras la segunda fase, se alcanza la tercera, la denominada fase de adocotrinoamiento propiamente dicha, o fase de “*Solución*”, mostrando para ello una clara fascinación por los grupos terroristas, tratando de conocer sus idearios y su plan de acción.
- Por último, y en cuarto lugar, el sujeto llega a la fase de su propio adocotrinoamiento obtenido mediante la interiorización de cuanto ha buscado y obtenido no solo en

⁸⁹ SAN (Sala de lo Penal, Sección 3ª) número 39/2016, de 30 de noviembre.

⁹⁰ SAN (Sala de lo Penal, Sección 2ª) número 3/2017, de 17 de febrero.

⁹¹ La palabra árabe *umma* se traduce habitualmente como *comunidad*, pero también como nación, época o generación. La palabra *umma* y sus variantes (*ummatum*, *ummam*) aparecen más de un centenar de veces en el Corán, señalando a un grupo unido por unas características comunes. PRADO, A. 2010. *El lenguaje político del Corán*. Madrid: Popular.

Internet, sino y fundamentalmente poniéndose en contacto con miembros de las organizaciones terroristas en cuestión.

Esta radicalización está íntimamente unida al análisis que, del delito de traslado a territorio extranjero controlado por organización terrorista, hace la SAN 5/2017. De esta manera, el tribunal analiza el tipo penal explicando que en el presente delito se sanciona tanto la modalidad dinámica del traslado a territorio extranjero, esto es, el trayecto o desplazamiento de un lugar a otro; como la estática, es decir, el permanecer en el concreto territorio, con las finalidades de formarse o capacitarse, bastando con que el territorio de destino esté bajo el control de un grupo u organización terrorista. Acudiendo al cuerpo legislativo, el primer inciso del artículo 575 sanciona al que muestra una voluntad decidida y contrastada de trasladarse a un escenario en conflicto para percibir entrenamiento y con la finalidad de cometer actos terroristas; contemplando, en su segundo inciso, la permanencia, más o menos estable, en el lugar de destino y con la misma finalidad terrorista.

En la presente sentencia, el tribunal, tras un examen minucioso de los hechos acaecidos y teniendo dudas sobre si decantarse por el delito de traslado a territorio extranjero controlado por organización terrorista o por el tipo alternativo de tentativa de integración en organización terrorista (arts. 571, 572.2 y 16 del CP), acaba optando por el primero de ellos. El argumento se basa en la aplicación del principio de especialidad⁹², por cuanto ante la concurrencia de dos tipos, uno de ellos específico y otro genérico, ambos definidores de conductas en esencia parecidas, debe prevalecer el primero sobre el segundo.

Por último, y comentando los fallos y condenas de las mentadas resoluciones judiciales que se han ido examinando a lo largo del trabajo, se puede llegar a las siguientes conclusiones:

⁹² El principio de especialidad es uno de los principios de solución del concurso de leyes junto con el principio de subsidiariedad y el principio de consunción. Así, existe un concurso de leyes cuando de varios preceptos aparentemente concurrentes uno de ellos contempla más específicamente el hecho que los demás, y tal concurso de leyes debe resolverse aplicando sólo la ley más especial (*lex specialis derogat legem generalem*: la ley especial deroga la general). De manera que todo aquel hecho que realiza el precepto especial realiza necesariamente el tenor literal del general, pero no todo hecho que infringe el precepto general realiza el tenor literal del especial. Según Puppe, *Idealkonkurrenz*, pág. 355, “*la única forma de concurso de leyes es la especialidad en el sentido lógico estricto*”, y propone considerar los demás casos (de consunción y subsidiariedad) como de concurso ideal de delitos. MIR PUIG, S. 2011. *Derecho Penal. Parte General*. 9ª edición. Barcelona: Editorial Reppertor, págs. 664 a 668.

- Los Tribunales, en cuanto a la aplicación de los distintos tipos penales, para determinar las consecuencias penales derivadas de las conductas de los acusados, tienen en cuenta tanto la falta de antecedentes penales como el estadio o nivel de radicalización en el que se encuentran en relación a la organización terrorista, es decir, modulan la pena en función de la gravedad de los hechos, como no podría ser de otra forma.
- Casi todas las sentencias de condena relativas a los delitos de terrorismo, y en especial a los de corte yihadista, contemplan una parte dispositiva consistente en el comiso de los bienes, medios, instrumentos y efectos incautados a los acusados con los que se hayan preparado y/o ejecutado los delitos cometidos, a tenor del art. 127.1 C.P.⁹³.
- Aunque la pena de multa no es solicitada por el Ministerio Fiscal en la mayoría de los procedimientos, es criterio jurisprudencial que la sentencia debe imponer, en todo caso, la pena mínima establecida para el delito objeto de condena⁹⁴.
- Además, siempre se prevé la pena de inhabilitación absoluta, así como, de conformidad con el artículo 578.4 del CP, se procede a retirar de Internet todos los contenidos de ideología yihadista profesados por el sujeto acusado en el procedimiento.

5. DERECHO PENAL DEL ENEMIGO Y DERECHO PENAL DEL CIUDADANO

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto y analizado a lo largo del trabajo, no sería descabellado pensar que, desde un punto de vista criminológico, los delitos de terrorismo en general y, la captación, el adiestramiento y el adoctrinamiento, en concreto, son tipos penales en los que el cariz del “*Derecho penal del enemigo*” están presentes, con las correspondientes consecuencias legales y procesales que de ello se deriva.

⁹³ El artículo 127.1 del Código Penal se encuentra ubicado en el Título VI, bajo la rúbrica de “De las consecuencias accesorias”.

⁹⁴ Ver Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 27 de diciembre de 2007 sobre Imposición de pena prevista en la ley y omitida por la acusación [en línea]. [consultado: 19 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-27-de-diciembre-de-2007-sobre-Imposicion-de-pena-prevista-en-la-ley-y-omitida-por-la-acusacion>

Este fenómeno no es novedoso en nuestro sistema ni en nuestro ordenamiento jurídico. Por el contrario, la evolución en la legislación penal de la *expansión del Derecho Penal*⁹⁵ es algo caracterizador de las políticas criminales de las sociedades postindustriales⁹⁶ y uno de los efectos directos es la aparición de nuevas figuras, que aunque aparenten, a primera vista, ser efectivas, son en realidad coartadoras de garantías –siempre encubiertas bajo el velo de la legitimidad y la excusa de la protección de algunos bienes jurídicos de carácter colectivo-, entre las que se encuentra el concepto del “*Derecho penal del enemigo*”. Éste aparece como una teoría en la doctrina penal justificando la existencia de un Derecho penal y procesal carente de la totalidad de garantías.

De esta manera, el “*Derecho penal del enemigo*”⁹⁷ se podría definir como un Derecho penal que trata a los infractores, en alguna medida, no como ciudadanos, es decir, como sujetos que no han respetado los mínimos de convivencia condensados en las normas penales y que deben ser desautorizados mediante la pena, sino como enemigos⁹⁸, como meras fuentes de peligro que deben ser neutralizadas del modo que sea, cueste lo que cueste. Así, el “*Estado no habla con sus ciudadanos, sino amenaza a sus enemigos*”⁹⁹.

Examinando la definición propuesta por JAKOBS *ut supra*, se observa como el término en cuestión se compone de varias especialidades. Por un lado, se caracteriza por el

⁹⁵ SILVA SÁNCHEZ, J.M. 2001. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales*. 2ª edición. Madrid: Civitas, págs. 163 y ss. En esta obra el autor sintetiza los distintos problemas de la política criminal asumiendo la existencia de un Derecho penal de dos velocidades (un Derecho penal clásico, con todas las garantías, cuando se prevea pena privativa de libertad, y un Derecho penal “moderno” menos garantista, sin penas privativas de libertad).

⁹⁶ La cuestión acerca del “*enemigo*” de la sociedad, ya era tratada por filósofos como Rousseau, Fitch, Kant, Hobbes –teórico del contrato social-, entre otros. Muestra de ello lo tenemos en HOBBS, T. 1992. *Leviatán o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*. 2ª edición en español, Segunda reimpresión. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina. Capítulo 13. De la condición natural de la humanidad en lo que concierne a su felicidad y miseria, págs. 100 a 105.

⁹⁷ Noción en la que se funden los fenómenos del Derecho penal simbólico y punitivismo, difíciles de deslindar. CANCIO MELIÁ, M. Dogmática y política criminal en una teoría funcional del delito. En: JAKOBS/CANCIO MELIÁ, *Conferencias sobre temas penales*. Santa Fe, 2000, págs. 121 y ss.

⁹⁸ En este sentido, el enemigo está fuera del Derecho, es una transformación de aquel ciudadano que muta a la figura de enemigo por el abandono del Derecho. Por esta razón, en opinión del autor, no existe alternativa alguna válida el Derecho penal del enemigo, ya que el ordenamiento jurídico no es capaz de acoger a aquellos sujetos que no poseen unas mínimas garantías “cognitivas imprescindibles” para desarrollarse y actuar como personas. Es más, según el autor, los enemigos no son personas. PORTILLAS CONTRERAS, G. El derecho penal y procesal del “enemigo”. Las viejas y nuevas políticas de seguridad frente a los peligros internos-externos. En: ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (coord.); LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. 2004. *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*. Madrid: Marcial Pons. Vol. 1, págs. 693 a 720.

⁹⁹ JAKOBS, G. 1999. La ciencia del derecho penal ante las exigencias del presente. *Estudios de derecho judicial*. Nº 20, 1999, págs. 119 a 146. ISSN: 1137-3520

“*amplio adelantamiento de la punibilidad*”, adoptándose por el ordenamiento una perspectiva prospectiva, entendiendo como punto de partida el hecho que va a cometerse –esto me recuerda “*vagamente*” a la Ley de vagos y maleantes, de 4 de agosto de 1933, la también conocida como Ley Gandula, donde lo que se sancionaba era la comisión futura de delitos, extremos que, a estas alturas, ya deberían haber quedado superados por el legislador-, frente a la normal orientación retrospectiva, en donde se toma como punto de partida el hecho ya cometido, del Derecho penal; por otro lado, la segunda característica radica en el incremento comparativo de las penas frente al Derecho penal “*normal*” o del ciudadano. Por último, y en tercer lugar, se produce una disminución o supresión de algunas de las garantías procesales individuales¹⁰⁰.

Todo ello conlleva a concluir la inadecuación del “*Derecho penal del enemigo*” por la característica de la construcción sobre la que se basa el concepto de “*Derecho penal del enemigo*”, radicalmente opuesto al utilizado cuando nos referimos a un sistema verdadero de Derecho penal.

Para completar estas tres características definitorias de este fenómeno, el mentado autor menciona otros dos elementos que lo complementan. Por un lado, destaca que en ocasiones no se incriminan “*hechos*” en sí, sino conductas de contenido simbólico. Por otro lado, advierte peculiaridades en cuanto a la técnica de redacción de este tipo de infracciones, ya que con frecuencia se emplean términos “*vaporosos y ambiguos*”¹⁰¹ lo que se traduce en generar la sensación de que el legislador pretende evitar palmariamente las “*complejidades*”¹⁰² que emanan del mandato de determinación amparado por el principio de legalidad.

¹⁰⁰ JAKOBS, G. 2000. La ciencia del derecho penal ante las exigencias del presente. *Estudios de derecho judicial*. Nº 20, 1999, págs. 119 a 146. ISSN: 1137-3520.

¹⁰¹ Con “*vaporosos y ambiguos*” no hace más que referirse a los conceptos indeterminados que el legislador, últimamente, ha puesto tan de moda. Con ellos no consigue sino, en verdad, vulnerar el principio de legalidad, convirtiendo así, que los tipos penales, que en teoría tendrían que recoger acciones concretas y bien determinadas, se transformen en un cajón desastre donde puedan caber distintos tipos de interpretaciones. Esta holgazanería, por parte de nuestro legislador, se transforma en que no sólo los Tribunales tendrán que aplicar las normas, sino que deberán interpretarlas al albur de lo que consideren oportuno. De esta manera los cambios interpretativos se encuentran a la orden del día, lo que se transforma en la correspondiente vulneración del principio de seguridad jurídica.

¹⁰² Término utilizado en varias ocasiones en la Exposición de Motivos de la LO 7/2000, para designar un “problema” a superar.

Sin embargo, ¿qué especial característica explica la desmesurada reacción frente a esas conductas? Simple y llanamente el entendimiento de que se trata de comportamientos delictivos que, de alguna manera, afectan a elementos esenciales y vulnerables de la identidad de las sociedades en un “*plano simbólico*”¹⁰³.

Estos supuestos de conductas de “*enemigos*” están caracterizados por generar un resquebrajamiento de las normas con respecto a la configuración social esencial que va más allá de las lesiones que se puedan producir a bienes jurídicos de titularidad individual. El peligro se encuentra en la vulneración de los bienes jurídicos colectivos, más que en aquellos de titularidad individual.

Por ello, de entre las materias susceptibles de caer dentro del espectro del “*Derecho penal del enemigo*”, las infracciones en materia de terrorismo ocupan un lugar central, no solo porque son infracciones en las que el discurso bélico y la confrontación con “*enemigos*” sea más nítida –excusa que sirve para cruzar la línea roja-, sino también porque estos delitos ocupan un lugar especial en el ordenamiento jurídico-penal¹⁰⁴. La principal razón es la finalidad pretendida y el significado político¹⁰⁵ que persiguen aquellos sujetos que realizan estas infracciones, además de que la comisión de este tipo de delitos afecta tanto a los bienes jurídicos individuales que son atacados directamente, como al cuestionamiento de los elementos esenciales para la organización básica de la sociedad occidental¹⁰⁶, que se produce soslayadamente.

Por tanto, aquí, se pueden resaltar dos características esenciales como son: de un lado, el significado político¹⁰⁷ de los actos delictivos, que puede justificar un incremento de la pena sobre la ya prevista para los delitos comunes; y, de otro, que la mera presencia de una

¹⁰³ GARCÍA SAN PEDRO, J. 1993. *Terrorismo: aspectos criminológicos y legales*. Madrid: Centro de Estudios Judiciales. En esta obra, se caracteriza al terrorismo como “*violencia simbólica*”, págs. 139 y ss.

¹⁰⁴ CANCIO MELIÁ, M. Comentario al artículo 510 CP. En: RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.); JORGE BARREIRO, A. (coord.). 1997. *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Civitas, págs. 1274 y ss.

¹⁰⁵ Ver STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 896/1991, de 12 de marzo de 1992.

¹⁰⁶ ARROYO ZAPATERO, L.A. 1985. Terrorismo y sistema penal. *Reforma política y derecho: actas del curso celebrado en la Universidad Internacional “Menéndez Pelayo”*. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, págs. 153 a 210.

¹⁰⁷ CAMPOS MORENO, J.C. 1997. *Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial*. Madrid: Editorial General de Derecho, págs. 27 y ss.

organización¹⁰⁸ añade un *plus* de peligrosidad a las conductas pudiéndose tener en cuenta por la tipificación penal.

A la conclusión a la que se llega es que el Estado cuando recurre al “*Derecho penal del enemigo*” no hace otra cosa sino generar un escenario de pánico en el ordenamiento jurídico, lo que se transmite, de forma directa, al conjunto de la sociedad. A parte de que no se debería acudir a esta figura, ya que como se ha visto más arriba es ilegítima, debido a que vulnera el principio del hecho¹⁰⁹ y muestra un “*déficit de libertades*”¹¹⁰; es indiferente, esto es, no tiene efecto alguno al no eliminar ni disminuir los delitos a los que va dirigidos. Es más, lo que se consigue es una consecuencia negativa que ya no sólo afecta a quienes cometen los citados delitos, sino también al resto de la sociedad al introducir en el Código, amparados bajo una Ley, elementos que tienen visos de ser Derecho penal, pero que, verdaderamente, no lo son, menoscabando principios y garantías jurídico-penales del Estado de Derecho¹¹¹.

Por todo ello, en mi opinión, la nueva dirección a seguir en los delitos de terrorismo y en todos aquellos otros delitos donde pueda tener cabida el “*Derecho penal del enemigo*” sería, debido al resultado nulo hasta ahora obtenido, restablecer todas las garantías jurídico-penales que se extirparon de la figura del “*Derecho penal*” para convertirla en “*Derecho penal del enemigo*” y, de esta manera, encauzarla de nuevo al concepto originario de “*Derecho penal*”, sin hacer ningún tipo de distinción entre los sujetos que cometen uno u otro tipo de delitos, porque no se trata de un problema técnico jurídico, sino de otra índole.

Como se ha podido observar a lo largo del estudio, los sujetos que llevan a cabo actos terroristas, o que incurrir en algún tipo de captación, adiestramiento y/o adoctrinamiento, no van a parar de cometer las acciones típicas recogidas por el Código Penal por mucho que el legislador se empeñe en endurecer las penas, o recortar garantías. Esto, al contrario, redundará

¹⁰⁸ LAMARCA PÉREZ, C. 1985. *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General, págs. 91 y ss.

¹⁰⁹ MIR PUIG, S. 2011. *Derecho Penal. Parte General*. 9ª edición. Barcelona: Editorial Reppertor. págs. 177 y ss.

¹¹⁰ JAKOBS, G. 1985. Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung. En: *ZStW* Vol. 97, págs. 753 y ss. ISSN: 0084-5310.

¹¹¹ GARCÍA MARTÍN, L. 2005. Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “Derecho penal del enemigo”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. [en línea]. Núm. 07-02, págs. 1 a 43. [consulta: 19 de noviembre de 2017]. ISSN: 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>

en el resultado de un contraproducente ordenamiento jurídico para el resto del conjunto de la sociedad.

Por ello, la forma para evitar la comisión de actos terroristas debería ir dirigida a otros aspectos quizás de ámbito criminológico, pero no enfocarse en la introducción de presuntos elementos configuradores del Derecho penal que, en realidad, no lo son. Como se ha podido comprobar, el acudir a la figura del “*Derecho penal del enemigo*” como herramienta para la evasión de los delitos de terrorismo es inservible. Es decir, no debería existir respuesta penal alguna, a través de la introducción de figuras penales, para problemas que no conseguirán paliarse con la introducción de esas nuevas medidas. Si esta dinámica, la introducción de nuevas figuras penales, se realizara constantemente sobre actuaciones que el legislador no conoce como impedir que se cometan, el Derecho penal abarcaría todas y cada una de las ínfimas partes del ordenamiento jurídico, desvirtuando la función intrínseca del mismo.

Conclusiones

Tras el estudio realizado a lo largo de estas páginas, las conclusiones alcanzadas son las siguientes:

PRIMERA. El hacer frente al fanatismo radicalizado del terrorismo yihadista hace necesarias una serie de reformas legislativas lo que se traduce en la consiguiente reducción de libertades que deberá asumir la comunidad internacional para obtener, de esta manera, una mayor eficacia posible sobre las leyes que se aprueben en esta materia. Si bien es verdad que las leyes penales, con carácter general, tienen un claro atisbo de represión, existen ciertas figuras penales que no hacen sino anticipar su aplicación con anterioridad a la comisión del delito, dotándose, de esta manera, el Ordenamiento y el conjunto de la sociedad, de la posibilidad de prevenir los delitos de terrorismo. El reto que aquí se plantea será el de conseguir que el Derecho penal actual consiga aunar la máxima protección de los derechos con la mínima intromisión y restricción de garantías que los ordenamientos jurídicos proporcionan. Ahora bien, la amenaza terrorista y, en concreto, la de corte yihadista, no representa una amenaza única y exclusivamente a nivel estatal o regional. Al contrario, al tratarse de una amenaza global, las leyes penales deberán, en un futuro, esperemos no muy lejano, realizar las oportunas reformas para cubrir aquellas lagunas legislativas que salvan casos, actualmente plausibles de peligrosidad, impunes.

SEGUNDA. En un plano estatal, aunque han sido numerosas las leyes antiterroristas y, consecuencia de ello, las oportunas modificaciones legislativas acaecidas en España, no fue hasta la aprobación del Código Penal de 1995 cuando quedaron tipificadas conductas hasta el momento impunes bajo la rúbrica de “*delitos de terrorismo*”. Sin embargo, el esfuerzo comunitario e internacional por combatir el terrorismo yihadista se ha traducido en dos importantes reformas: las llevadas a cabo en 2010 y en 2015. Es debido a todo este esfuerzo que España, con su vigente Código Penal, representa una de las regulaciones más avanzadas en materia de terrorismo. Esto no obsta a que, nuestro legislador, al albor de la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 2016 relativa a la lucha contra el

terrorismo, deba seguir introduciendo, puliendo y mejorando modificaciones parciales que complementen e incluso innoven soluciones para atajar el mayor problema político y social del siglo XXI: la barbarie del terrorismo yihadista.

TERCERA. Por otro lado, a parte del esencial aspecto normativo que cabría intuir en la prevención de los delitos de terrorismo, juega un papel fundamental la propia sociedad occidental en la integración y acogimiento de la población musulmana dentro del multiculturalismo con objeto de conseguir una mayor convivencia democrática, lo que se traduciría en un mejor Estado de Derecho. De esta manera, se evitarían escenarios como el concreto caso de, en su mayoría, jóvenes, los conocidos como “*lobos solitarios*”, que viajan a otros Estados con el propósito de cometer, planificar, preparar, participar en actos terroristas, o proporcionar o recibir adiestramiento con el único objetivo de volver a sus países de origen para llevar a cabo atentados, por lo general, de forma autónoma.

CUARTA. Es imprescindible generar políticas criminales –que no penales, ya que como se ha visto a través del análisis de la figura del “*Derecho penal del enemigo*”, ésta ha tenido resultados vanos e infructuosos para hacer frente a los delitos de terrorismo- de carácter preventivo, tanto a nivel estatal como comunitario e internacional que consigan erradicar la dinámica de la radicalización, lo que es verdaderamente complicado, debido a que, como se ha visto, dicho proceso puede llevarse a cabo de manera aislada e impredecible.

QUINTA. Contrario a la creencia más extendida, el islamismo radical se encuentra más cerca de los movimientos totalitarios que se sucedieron en el siglo XX en Occidente que del propio Islam. El que los sujetos que cometen los actos terroristas invoquen a Alá en cada una de sus acciones, no conlleva, automáticamente, que este terrorismo sea de carácter religioso. Por el contrario, el Daesh recluta a aquellos miembros de sociedades occidentales que, teniendo la característica de ser musulmanes especialmente desarraigados, en entornos de soledad y frustración y sin conocimientos profundos del Islam, consigue radicalizar en períodos de tiempo muy breves. Por todo lo anterior, creo que lo más adecuado sería comprender y entender los fundamentos y razones más profundas del Daesh para con ello, no sólo poder combatir al grupo terrorista en sí, sino y, lo que creo más importante, combatir la ideología sobre la que se sustenta. Ideología que lleva a ciudadanos europeos a convertirse en

combatientes del califato, disfrazando de virtud lo que sólo es violencia, crueldad y barbarie.

SEXTA. Como corolario, sería necesaria la aprobación de alguna Directiva con la que se consiguiera realizar una adaptación de la normativa vigente a la evolución de la amenaza terrorista, a través de ideas como:

- adoptar disposiciones de Derecho penal que enfrenten el fenómeno de los combatientes terroristas extranjeros, así como las amenazas que plantean las personas que continúan dentro de Europa con el fin de perpetrar actos de terrorismo;
- adoptar disposiciones, a niveles nacionales, de Derecho penal que sean más coherentes y conjuntamente armoniosas en toda la UE con las que prevenir y enjuiciar los delitos y actos terroristas relacionados con los combatientes terroristas extranjeros y dar respuesta a los desafíos prácticos y jurídicos transfronterizos;
- y adoptar disposiciones armonizadas en toda la UE para la eliminación de información y de conocimientos o materiales que sean susceptibles de llegar a públicos vulnerables de captación o la autoradicalización, en los que se utilice Internet o cualquier tecnología de comunicación para difundir propaganda, publicar amenazas, planificar o coordinar operaciones terroristas, atajando así parte del problema.

Bibliografía

- AGUDO FERNÁNDEZ, E.; JAÉN VALLEJO, M.; PERRINO PÉREZ, A.L. 2016. *Terrorismo en el Siglo XXI (La respuesta penal en el escenario mundial)*. Madrid: DYKINSON, S.L.
- ALGEMEINE INLICHTTINGEN EN VEILIGHEIDSDIENST. 2002. Recruitment for the Jihad in the Netherlands. From Incident to Trend. *Den Haag: Ministry of the Interior and Kingdom Relations*, [en línea] pág. 7. [consulta: 8 de noviembre de 2017] Disponible en: <https://english.aivd.nl/publications/publications/2002/12/09/recruitment-for-the-jihad-in-the-netherlands>
- ALGEMEINE INLICHTTINGEN EN VEILIGHEIDSDIENST. 2004. Background of jihad recruits in the Netherlands. *Den Haag: Ministry of the Interior and Kingdom Relations*, [en línea]. [consulta: 19 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://english.aivd.nl/publications/publications/2004/03/10/background-of-jihad-recruits-in-the-netherlands>
- AL-ADNANI, Abu M. 2014. *Hadha wa'ad Allah* [This Is the Promise of Allah]. Al-Furqan Media. [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://jihadology.net/category/al-furqan-media/>
- ANTUNEZ MORENO, J.C. 2017. Salafism: From a Religious Movement to a Political Force. *Revista de Estudios en Seguridad Internacional*, [en línea]. Vol. 3, N° 1, (2017), págs. 11 a 41 [consulta: 9 de octubre de 2017]. ISSN: 2444-6157. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18847/1.5.2>
- ARGUMOSA PILA, J. y otros. 2015. *Cuadernos de Estrategia 173. La Internacional Yihadista*. Instituto Español de Estudios Estratégicos, [en línea]. [consulta: 8 de

octubre de 2017]. Disponible en:
http://www.ieee.es/Galerias/fichero/cuadernos/CE_173.pdf

- ARROYO ZAPATERO, L.A. 1985. Terrorismo y sistema penal. *Reforma política y derecho: actas del curso celebrado en la Universidad Internacional “Menéndez Pelayo”*. Madrid: Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, págs. 153 a 210.
- AZNAR FERNÁNDEZ-MONTESINOS, F. 2007. Sharia y acción política. Reflexiones en torno a la democracia desde la perspectiva de las fuentes islámicas. *Sociedad y Utopía, Revista de Ciencias Sociales*, [en línea]. N° 29, págs. 87 – 102. [consulta: 20 de octubre de 2017]. ISSN: 1133-6706. Disponible en:
<http://www.sociedaduytopia.es/images/revistas/29/29.pdf>
- BURNS, J.; FILKINS, D. 2006. *A Jihadist Web Site Says Zarqawi’s Group in Iraq Has a New Leader in Place*. The new York Times [en línea]. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. Disponible en:
<http://www.nytimes.com/2006/06/13/world/middleeast/13iraq.html>
- CAMPOS MORENO, J.C. 1997. *Represión penal del terrorismo. Una visión jurisprudencial*. Madrid: Editorial General de Derecho, págs. 27 y ss.
- CANCIO MELIÁ, M. Dogmática y política criminal en una teoría funcional del delito. En: JAKOBS, G.; CANCIO MELIÁ, M. 2000. *Conferencias sobre temas penales*. Santa Fe, págs. 121 y ss.
- CANCIO MELIÁ, M. 2002. “Derecho penal” del enemigo y delitos de terrorismo. Algunas consideraciones sobre la regulación de las infracciones en materia de terrorismo en el Código penal español después de la LO 7/2000. *Jueces para la democracia*. [en línea]. Núm. 44, págs. 19 a 26. [consulta: 19 de noviembre de 2017]. ISSN: 1133-0627. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=264123>

- CANCIO MELIÁ, M. 2010. *Los delitos de terrorismo: estructura típica e injusto*. Madrid: Editorial Reus, págs. 53 y ss.
- CANO PAÑOS, M. A. 2008. Internet y terrorismo islamista. Aspectos criminológicos y legales. Versión revisada y actualizada de una conferencia ofrecida por el autor en el Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, el 7 de mayo. *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, [en línea]. Número 22,2008, págs. 67-88. [consulta: 13 de octubre de 2017]. ISSN: 0210-9700. Disponible en: <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2176658/03+Cano.indd.pdf>
- CANO PAÑOS, M.A. 2008. Perfiles de autor del terrorismo islamista en Europa. Versión escrita de una conferencia que con el mismo título fue pronunciada por el autor el 7 de octubre de 2008 en la Universidad de Granada en el marco de un Congreso titulado: “Conflictos armados futuros: diagnósticos y respuestas”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* [en línea]. Nº 11-07, págs. 1 – 38. [consulta: 17 de octubre de 2017]. ISSN: 1695-0194. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/11/recpc11-07.pdf>
- CANO PAÑOS, M.A. 2010. *Generación yihad, la radicalización islamista de los jóvenes musulmanes de Europa*, Madrid: DYKINSON, S.L., pág. 76 y ss.
- CANO PAÑOS, M.A. 2016. Relación de las Jornadas sobre Terrorismo Yihadista: Riesgos, Análisis y Respuestas. Universidad Miguel Hernández (Elche), 4 y 5 de mayo de 2016. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, [en línea]. 2016, núm. 18-r1, págs. 1 a 29 [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/18/recpc18-r1.pdf>
- CANO PAÑOS, M.A. Septiembre 2016. Odio e incitación a la violencia en el contexto del terrorismo islamista. Internet como elemento ambiental. *InDret* (Revista para el Análisis del Derecho), [en línea]. 4/2016, Granada. [consulta: 10 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1248.pdf>

- DE LA CORTE IBÁÑEZ, L. 2016. ¿Qué pueden hacer los Estados europeos para frenar la radicalización yihadista? *Cuadernos de estrategia*, [en línea]. Nº 180, 2016 (Ejemplar dedicado a: Estrategias para derrotar al Daesh y la reestabilización regional), págs. 125 a 166 [consulta: 12 de octubre de 2017]. ISSN: 1697-6924. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5673510>
- FERNÁNDEZ, Y. 2006. El Islam y las Escuelas Jurídicas. *Revista Alif Nún*. Nº 43.
- FERRERES COMELLA, V. 2002. *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia (una perspectiva constitucional)*. Madrid: Cívitas.
- FIGUERAS, A. 2011. ¿Qué es la 'sharia'?. *El Mundo*, [en línea]. [consulta: 9 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.elmundo.es/elmundo/2011/10/27/internacional/1319697213.html>
- GARCÍA MARTÍN, L. 2005. Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “Derecho penal del enemigo”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. [en línea]. Núm. 07-02, págs. 1 a 43. [consulta: 19 de noviembre de 2017]. ISSN: 1695-0194. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>
- GARCÍA SAN PEDRO, J. 1993. *Terrorismo: aspectos criminológicos y legales*. Madrid: Centro de Estudios Judiciales.
- GARRITY, P. Paris Attacks: What does “Daesh” mean and why does ISIS hate it? *NBC News* [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://www.nbcnews.com/storyline/isis-terror/paris-attacks-what-does-daesh-mean-why-does-isis-hate-n463551>
- GÓMEZ, A.; LÓPEZ-RODRÍGUEZ, L.; VÁZQUEZ, A. 2016. Morir y matar por un grupo o unos valores. Estrategias para evitar, reducir y/o erradicar el comportamiento

- grupala extremista. *Anuario de Psicología Jurídica*, [en línea]. Volumen 26, Número 1 (2016), págs. 122 a 129 [consulta: 3 de octubre de 2017]. ISSN: 1133-0740. Disponible en: <http://apj.elsevier.es/es/morir-matar-por-un-grupo/articulo/S1133074016300046/#.Wgv-rVvWyUk>
- GÓMEZ, A.; LÓPEZ-RODRÍGUEZ, L.; VÁZQUEZ, A. 2016 ¿Por qué luchan los yihadistas? Morir y matar por un grupo o unos valores. *Infocop Online*, [en línea]. [consulta: 3 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.infocop.es/view_article.asp?id=6505
 - GORDON, M. 2007. *Leader of Al Qaeda group in Iraq was fictional, U.S. military says*. The New York Times [en línea]. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2007/07/18/world/africa/18iht-iraq.4.6718200.html>
 - HISHAM KABBANI, S. 1996. *Islamic Beliefs and Doctrine According to Ahl as-Sunna. The Repudiation of "Salafi" innovations*. Chicago: KAZI Publications, págs. 354 – 366.
 - HOBBS, T. 1992. *Leviatán o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*. 2ª edición en español, Segunda reimpresión. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.
 - HOLMQUIST, E. 2015. *ISIS and Hezbollah. Conduits of Instability*. *FOI – Totalförsvarets forskningsinstitut* [en línea]. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. ISSN: 1650-1942. Disponible en: <https://www.foi.se/press--nyheter/nyheter/nyhetsarkiv/2015-02-18-isis-och-hezbollah-skapar-instabilitet.html>
 - JAKOBS, G. 1985. *Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung*. *ZStW* Vol. 97, págs. 753 y ss. ISSN: 0084-5310.
 - JAKOBS, G. 1999. *La ciencia del derecho penal ante las exigencias del presente*.

Estudios de derecho judicial. Nº 20, 1999, págs. 119 a 146. ISSN: 1137-3520.

- JAMENEI, A. 2006. *Las profundidades de la oración. Discurso sobre la paciencia*. Fundación Cultural Oriente. Qom: Elhame Shargh [consulta: 8 de noviembre de 2017]. págs. 41 – 51. ISBN: 964-95671-1-9. Disponible en: <https://futurodelmundo.files.wordpress.com/2009/01/las-profundidades-de-la-oracion-y-discurso-sobre-la-paciencia.pdf>
- KHADDURI, M. 2002. *The Islamic Law of Nations: Shaybani's Siyar*. Baltimore: The Johns Hopkins Press. págs. 15-17.
- LAMARCA PÉREZ, C. 1985. *Tratamiento jurídico del terrorismo*. Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Secretaría General, págs. 91 y ss.
- LAMARCA PÉREZ, C. 1993. Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo). *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, [en línea]. Tomo 46, Fasc. / Mes 2, págs. 535 - 560. [consulta: 20 de octubre de 2017]. ISSN: 0210-3001. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46440>
- LAMARCA PÉREZ, C.; ALONSO DE ESCAMILLA, A.; MESTRE DELGADO, E. 2017. *Delitos. La parte especial del Derecho penal*. 2ª edición. Madrid: DYKINSON, S.L. págs. 995 a 1016.
- LISTER, C. 2016. *Jihadi Rivalry: The Islamic State Challenges Al-Qaida*. Estados Unidos: Brookings Doha Center Analysis Paper. [consulta: 13 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://www.brookings.edu/wp-content/uploads/2016/07/en-jihadi-rivalry-2.pdf>
- LUZÓN CUESTA, J.M. 2017. *Compendio de Derecho Penal. Parte especial*. 20ª edición. Madrid: DYKINSON, S.L. págs. 483 a 496.
- MARÍN RIVEROS, J. Islam, Guerra y Yihad. *Revista Archivum*, [en línea]. Año III nº

- 4, págs. 229 – 235. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://arpa.ucv.cl/archivum4/historia%20medieval/islam.%20guerra%20y%20jihad...j.m.riveros.pdf>
- MARTÍN SERRANO, L. 2016. *DAESH vs Al Qaeda. La lucha por la supremacía a las puertas de Europa*. Instituto Español de Estudios Estratégicos, [en línea]. (70/2016), págs. 1000 a 1014. [consulta: 7 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO70-2016_Daesh-AlQaeda_LuchaSupremacia_L.MartinSerrano.pdf
 - MIR PUIG, S. 2011. *Derecho Penal. Parte General*. 9ª edición. Barcelona: Editorial Reppertor.
 - MORA TEBAS, J. 2016. Yihad 3.3: la amenaza de los (combatientes) retornados. Instituto Español de Estudios Estratégicos, [en línea]. (46/2016), págs. 60 a 75 [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2016/DIEEEA46-2016_Yiyad3.3_ReturnoCombatientes_JAMT.pdf
 - MORILLAS CUEVA, L (Dir.); BENÍTEZ ORTÚAR, I.F.; DEL ROSAL BLASCO, B. 2016. *Sistema de Derecho penal. Parte especial*. 2ª edición. Madrid: DYKINSON, S.L. págs. 1415 a 1447.
 - MORILLO LLOVO, J. 2016. *ISIS: la última evolución del terrorismo*. Instituto Español de Estudios Estratégicos, [en línea] (116/2016), págs. 587 a 607. [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO116-2016_ISIS_EvolucionTerrorismo_JacoboMorillo.pdf
 - MUÑOZ ESCANDELL, I. *Estatuto jurídico de las víctimas del terrorismo en Europa: Estudio de Derecho Comparado*. ALDE (Alliance of liberals and democrats for Europe) [consulta: 19 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://iugm.es/wp->

content/uploads/2017/06/Estatuto-juri%CC%81dico-de-las-vi%CC%81ctimas.pdf?id=3145

- NAJI, Abu Bakr. 2004. *The Management of Savagery: The Most Critical Stage Through Which the Umma Will Pass*. Traducido por William McCants, John M. Olin Institute for Strategic Studies at Harvard University (23 de Mayo 2006) [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <https://azelin.files.wordpress.com/2010/08/abu-bakr-naji-the-management-of-savagery-the-most-critical-stage-through-which-the-umma-will-pass.pdf>
- PORTILLAS CONTRERAS, G. El derecho penal y procesal del “enemigo”. Las viejas y nuevas políticas de seguridad frente a los peligros internos-externos. En: ZUGALDÍA ESPINAR, J.M. (coord.); LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J. 2004. *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*. Madrid: Marcial Pons. Vol. 1, págs. 693 a 720.
- PRADO, A. 2010. *El lenguaje político del Corán*. Madrid: Popular.
- REY GARCÍA, P.; RIVAS NIETO, P.; SÁNCHEZ ALONSO, Ó. 2016. Propaganda, radicalismo y terrorismo: la imagen del Daesh. *Estudios sobre el Mensaje Periodístico*, [en línea]. 23 (1), págs. 209 a 221 [consulta: 4 de octubre de 2017]. ISSN-e: 1988-2696. Disponible en: <http://revistas.ucm.es/index.php/ESMP/article/view/55592/50450>
- RODRÍGUEZ MOURULLO, G. (dir.); JORGE BARREIRO, A. (coord.).1997. *Comentarios al Código Penal*. Madrid: Civitas, págs. 1384 y ss.
- SIFAUI, M. 2014. Le “djihadisme” en quelques repères. *MEMRI FR, L’observatoire du Moyen-Orient*, [en línea]. [consulta: 8 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.memri.fr/2014/11/03/le-djihadisme-en-quelques-reperes-1ere-partie/>.
- SILVA SÁNCHEZ, J.M. 2001. *La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la*

política criminal en las sociedades postindustriales. 2ª edición. Madrid: Civitas.

- TORRES ROSELLÓ, J. 2016. *DAESH: CIVILIZACIÓN Y BARBARIE*. Instituto Español de Estudios Estratégicos, [en línea]. (16/2016), págs. 575 a 588. [consulta: 7 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2016/DIEEEO16-2016_Daesh_Civilizacion_Barbarie_JordiTorresRosello.pdf
- VELASCO TUDURI, S. 2013. Al Qaeda: origen, evolución y su presencia hoy en el mundo. *Cuadernos de estrategia*, [en línea]. Nº 163, 2013, págs. 155 a 184 [consulta: 3 de octubre de 2017]. ISSN: 1697-6924. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4473774>
- VILLAVERDE MENÉNDEZ, I. Principio de taxatividad. Una reflexión jurisprudencial. En: PÉREZ MANZANO, M.; LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A. (dirs.). 2016. *La tutela multinivel del principio de legalidad penal*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, págs. 81 – 118.
- WEIMANN, G. 2004. www.terror.net: How modern terrorism uses internet. *United States Institute of Peace*, [en línea]. Special Report, 116. [consulta: 16 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.usip.org/publications/2004/03/wwwterrornet-how-modern-terrorism-uses-internet>
- Y. ZELIN, A. 2014. Abu Bakr al-Baghdadi: Islamic State's Driving Force. *Blog Jihadology* [en línea]. [consulta: 20 de octubre de 2017]. Disponible en: www.jihadology.net.

Fuentes Jurídicas Utilizadas

Resoluciones internacionales:

- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2178 (2014), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7272ª sesión, celebrada el 24 de septiembre de 2014. S/RES/2178 (2014) [Internet]. [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/2178%20%282014%29>
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 1368 (2011), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4370ª sesión, celebrada el 12 de septiembre de 2001. S/RES/1368 (2001) [Internet]. [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.cienciaspenales.net/files/2016/10/6_42E49838CB8703C0E04015AC20201354.pdf
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 1530 (2004), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4923ª sesión, celebrada el 11 de marzo de 2004. [Internet]. En *Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad 1º de agosto de 2003 – 31 de julio de 2004*. Nueva York, pág. 104. [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/549447/files/S_INF_59-ES.pdf
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 1611 (2005), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 5223ª sesión, celebrada el 7 de julio de 2005. [Internet]. En *Resoluciones y Decisiones del Consejo de Seguridad 1º de agosto de 2004 – 31 de julio de 2005*. Nueva York, pág. 61. [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/INF/60>

- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2199 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7379ª sesión, celebrada el 12 de febrero de 2015. S/RES/2199 (2015). [Internet]. [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/2015/N1504032_ES.pdf
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2249 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7565ª sesión, celebrada el 20 de noviembre de 2015. S/RES/2249 (2015). [Internet]. [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/2015/N1538417_ES.pdf
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2253 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7587ª sesión, celebrada el 17 de diciembre de 2015. S/RES/2253 (2015). [Internet]. [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/2015/N1543749_ES.pdf
- Naciones Unidas, Consejo de Seguridad. Resolución 2255 (2015), aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 7590ª sesión, celebrada el 21 de diciembre de 2015. S/RES/2255 (2015). [Internet]. [consulta: 9 de octubre de 2017]. Disponible en: http://www.un.org/en/sc/ctc/docs/2015/N1544506_ES.pdf

Legislación comunitaria:

- Unión Europea. Decisión Marco 2008/919/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Decisión Marco 2002/475/JAI sobre la lucha contra el terrorismo. [Internet] Diario Oficial de la Unión Europea, de 9 de diciembre de 2008, núm. 330, págs. 21 a 23. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-82452>
- Unión Europea. Decisión Marco 2002/475/JAI del Consejo, de 12 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo. [Internet] Diario Oficial de las Comunidades Europeas, de 22 de junio de 2002, L 164, págs. 3 a 7. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal->

[content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002F0475&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32002F0475&from=ES)

- Unión Europea. Decisión 2015/1914 del Consejo, de 18 de septiembre de 2015, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, del Protocolo adicional del Convenio del Consejo de Europa para la prevención del terrorismo (CETS nº 196). [Internet] *Diario Oficial de la Unión Europea L 280*, de 24 de octubre de 2015, págs. 24 a 25. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015D1914&from=ES>
- Unión Europea. Directiva 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo. [Internet] *Diario Oficial de la Unión Europea L 88*, 31 de marzo de 2017, págs. 6 a 21. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32017L0541&from=ES>
- Unión Europea. Estrategia de lucha contra el terrorismo del Consejo de la Unión Europea, de 30 de noviembre de 2005. [Internet]. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=LEGISSUM:133275>

Legislación estatal:

- España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] Boletín Oficial del Estado, de 24 de noviembre de 1995, núm. 281, págs. 33987 a 34058. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444&p=20150428&tn=2>
- España. Ley Orgánica 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo. [Internet] Boletín Oficial del Estado, de 31 de marzo de 2015, núm. 77, págs. 27177 a 27185. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en:

http://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-3440

- España. Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. [Internet] Boletín Oficial del Estado, de 23 de junio de 2010, núm. 152, págs. 54811 a 54883. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2010-9953
- España. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. [Internet] Boletín Oficial del Estado, de 2 de julio de 1985, núm. 157, págs. 20632 a 20678. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666>
- España, Fiscalía General del Estado. Circular 2/2011, de 2 de junio, sobre la reforma del Código Penal por Ley Orgánica 5/2010 en relación con las organizaciones y grupos criminales. [Internet]. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: https://www.fiscal.es/fiscal/PA_WebApp_SGNTJ_NFIS/descarga/circular%202-11.pdf?idFile=7e10b69f-d6b8-4e02-980b-737045993138
- España, Ministerio de Asuntos Exteriores. Resolución de 5 de noviembre de 2001, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Resolución 1373 (2001) sobre medidas para combatir el terrorismo, aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en su 4385ª sesión, celebrada el 28 de septiembre de 2001. [Internet] Boletín Oficial del Estado, de 23 de noviembre de 2001, núm. 281, págs. 43030 a 43032. [consulta: 15 de octubre de 2017]. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2001-21871

Resoluciones:

- España. Tribunal Constitucional (Pleno) [versión electrónica]. Sentencia núm. 199/1987, de 16 de diciembre (BOE núm. 7, de 8 de enero de 1988). [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/931>

- España. Tribunal Constitucional (Pleno) [versión electrónica]. Sentencia núm. 89/1993, de 12 de mayo (BOE núm. 90, de 15 de abril de 1993). [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/2218>
- España. Tribunal Constitucional (Sala Primera) [versión electrónica]. Sentencia núm. 112/2016, de 20 de junio (BOE núm. 181, de 28 de julio de 2016). [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25026>
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos CENDOJ]. Sentencia núm. 896/1991, de 12 de marzo. [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=2976324&links=TERRORISMO&optimize=20031120&publicinterface=true>
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 2838/1993, de 14 de diciembre. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 197/1999, de 16 de febrero. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 532/2003, de 19 de mayo. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 800/2006, de 13 de julio. [consulta: 15 de

octubre de 2017].

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos CENDOJ]. Sentencia núm. 119/2007, de 16 de febrero. [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasemat ch=TS&reference=524250&links=%22119%2F2007%22&optimize=20070426&publicinterface=true>
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 149/2007, de 26 de febrero. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos CENDOJ]. Sentencia núm. 541/2007, de 14 de junio. [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasemat ch=TS&reference=418286&links=%22541%2F2007%22&optimize=20070719&publicinterface=true>
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 699/2007, de 17 de julio. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos CENDOJ]. Sentencia núm. 503/2008, de 17 de julio. [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&datasemat ch=TS&reference=1458813&links=%22503%2F2008%22&optimize=20081002&publicinterface=true>
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base

- de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 539/2008, de 23 de septiembre. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 659/2012, de 26 de julio. [consulta: 15 de octubre de 2017].
 - España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos CENDOJ]. Sentencia núm. 789/2014, de 2 de diciembre. [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7242895&links=%22789%2F2014%22&optimize=20150107&publicinterface=true>
 - España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 756/2015, de 1 de diciembre. [consulta: 15 de octubre de 2017].
 - España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 997/2016, de 17 de enero de 2017. [consulta: 15 de octubre de 2017].
 - España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 81/2017, de 10 de febrero. [consulta: 15 de octubre de 2017].
 - España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos CENDOJ]. Sentencia núm. 354/2017, de 17 de mayo. [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=8026310&links=%22354%2F2017%22&optimize=20170522&publicinterface=true>

- España. Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos CENDOJ]. Sentencia núm. 512/2017, de 5 de julio. [consulta: 23 de noviembre de 2017]. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databaseatch=TS&reference=8098852&links=%22512%2F2017%22&optimize=20170717&publicinterface=true>
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 47/2013, de 2 de julio. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 3ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 39/2016, de 30 de noviembre. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 38/2016, de 7 de diciembre. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 39/2016, de 21 de diciembre. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 40/2016, de 22 de diciembre. [consulta: 15 de octubre de 2017].
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 2ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 3/2017, de 17 de febrero. [consulta: 15 de octubre de 2017].

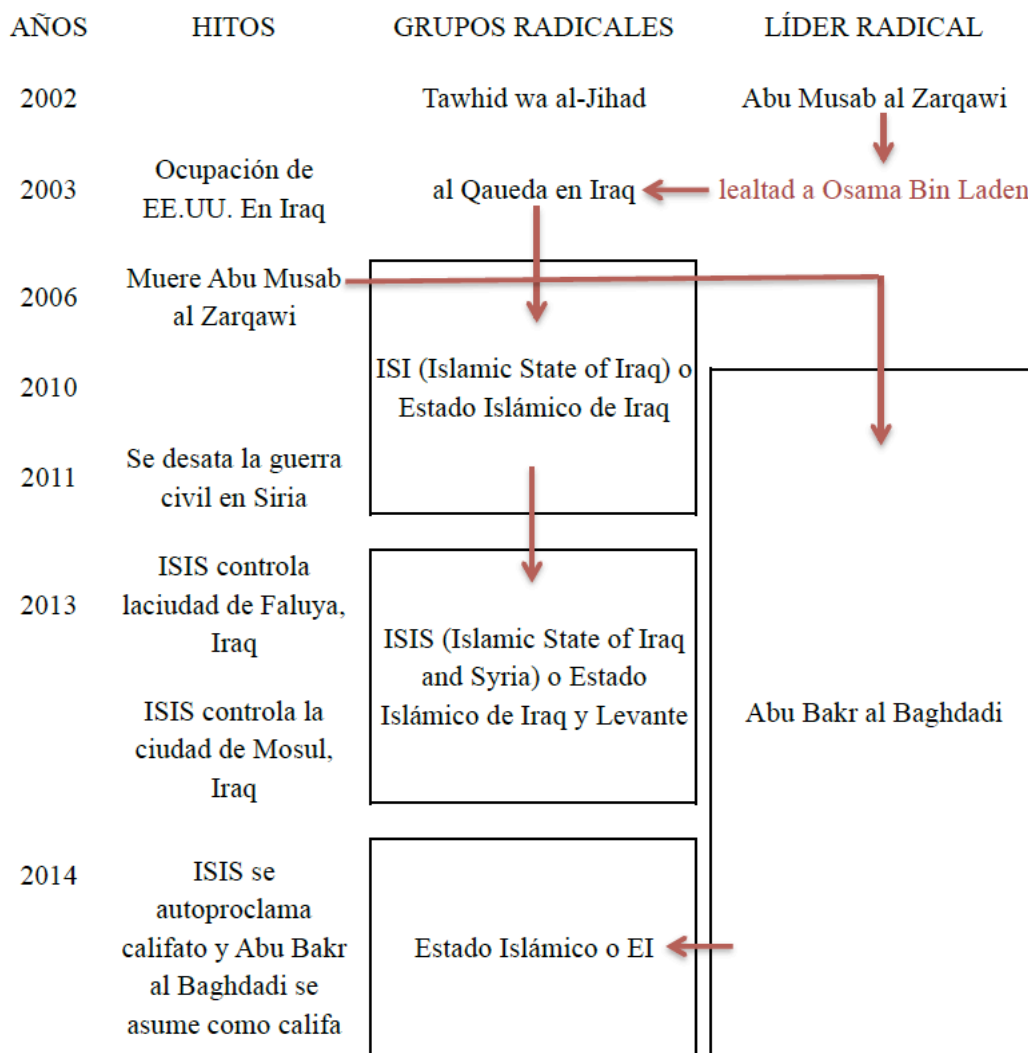
-
- España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 4ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 5/2017, de 28 de febrero. [consulta: 15 de octubre de 2017].

 - España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 11/2017, de 17 de marzo. [consulta: 15 de octubre de 2017].

 - España. Audiencia Nacional (Sala de lo Penal, Sección 1ª) [versión electrónica – base de datos Aranzadi Fusión]. Sentencia núm. 12/2017, de 21 de marzo. [consulta: 15 de octubre de 2017].

Anexo

Cuadro Explicativo del Origen de ISIS y del Estado Islámico



Fuente: Significado de ISIS y el Estado Islámico
<https://www.significados.com/isis-y-el-estado-islamico/>